BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 7
de setiembre de 2004

Año CXII
Número 30.479

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Ley 25.916

Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004
Promulgada parcialmente: Septiembre 3 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

Gestión integral de residuos domiciliarios

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

ARTICULO 2º — Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

ARTICULO 3º — Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.

b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

1. General: sin clasificación y separación de residuos.

2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.

c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.

e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.

f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

ARTICULO 4º — Son objetivos de la presente ley:

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;

b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;

c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;

d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Capítulo II

Autoridades competentes

ARTICULO 5º — Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

ARTICULO 6º — Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 7º — Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

ARTICULO 8º — Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

Capítulo III

Generación y Disposición inicial

ARTICULO 9º — Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2º. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

ARTICULO 10. — La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 11. — Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

a) Generadores individuales.

b) Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

ARTICULO 12. — Denomínase generadores especiales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denomínase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

Capítulo IV

Recolección y transporte

ARTICULO 13. — Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

ARTICULO 14. — El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

Capítulo V

Tratamiento, Transferencia y Disposición final

ARTICULO 15. — Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

ARTICULO 16. — Denomínase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

ARTICULO 17. — Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

ARTICULO 18. — Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

ARTICULO 19. — Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 20. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

ARTICULO 21. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

Capítulo VI

Coordinación interjurisdiccional

ARTICULO 22. — El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 23. — El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;

b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;

c) Consensuar, junto a la Autoridad de Aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTICULO 24. — Será autoridad de aplicación, **en el ámbito de su jurisdicción**, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 25. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA.

b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones.

c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.

d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.

e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones.

f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.

g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.

h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos.

i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Capítulo VIII

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 26. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.

c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 27. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 28. — En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 29. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTICULO 30. — Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTICULO 31. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 32. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo IX

Plazos de adecuación

ARTICULO 33. — Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

ARTICULO 34. — Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Capítulo X

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35. — Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

ARTICULO 36. — Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la Autoridad de Aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

ARTICULO 37. — Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

ARTICULO 38. — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.916 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1158/2004

Bs. As., 3/9/2004

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.916 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 4 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la "Gestión integral de residuos domiciliarios".

Que el Capítulo VII del Proyecto de Ley regula lo atinente a su Autoridad de aplicación, estableciéndose, en el artículo 24, que *será autoridad de aplicación, en el ámbito de su jurisdicción, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.*

Que, tratándose de una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, no cabe contraponer, en orden a la ejecución de la ley, la jurisdicción de las autoridades locales (denominadas autoridades "competentes" en el texto de cuya promulgación se trata) a la jurisdicción del Gobierno federal, normalmente circunscripta a supuestos de afectación interjurisdiccional del ambiente y al ámbito físico de los establecimientos y otros lugares sometidos a jurisdicción nacional.

Que, en efecto, la Constitución ha reservado la competencia para ejecutar las leyes de presupuestos mínimos a las jurisdicciones locales; al Gobierno federal, a través de su autoridad ambiental, le corresponde aplicar la ley de presupuestos mínimos no en el sentido estricto de ejecutar una ley federal, sino en un sentido institucional y político —consustanciado con el espíritu del tercer párrafo de la cláusula ambiental de la Constitución—, desarrollando funciones que, como las enumeradas en el artículo 25 del proyecto de ley en cuestión, se relacionan con la formulación de políticas ambientales de carácter nacional, antes que con la ejecución administrativa de las cláusulas de la ley.

Que, además de esa importante razón conceptual y de hermenéutica constitucional, si el texto se promulgara conteniendo la expresión "...en el ámbito de su jurisdicción..." daría lugar a equívocos en su cumplimiento, pues las funciones especificadas en el artículo 25 podrían interpretarse como circunscriptas a aquellos supuestos en los que hubiera afectación interjurisdiccional del ambiente o en los que las actividades reguladas en el proyecto de ley se desarrollaran en establecimientos o lugares sometidos a jurisdicción nacional.

Que el Capítulo VIII del Proyecto de Ley se refiere a las infracciones y sanciones.

Que, en dicho marco, fijar el plazo de prescripción para las acciones sancionatorias de las autoridades competentes locales, como lo hace el artículo 30, se considera como invadiendo la competencia que se han reservado las Provincias de definir sus instituciones de Derecho Administrativo. Aunque la competencia delegada a la Nación para dictar presupuestos mínimos de protección ambiental incluye la potestad de establecer, como principio de política ambiental nacional, que las infracciones a los presupuestos mínimos entrañarán responsabilidad en el orden administrativo, es del estricto resorte provincial, con motivo del dictado de las normas "complementarias" a que alude el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional, fijar el plazo de prescripción de las respectivas acciones sancionatorias. Si se tratara de figuras penales, la Nación podría fijar un plazo de prescripción (art. 75, inc. 12, Const. Nac.), pero no sucede ello con las penalidades administrativas, que pertenecen al ámbito del Derecho Administrativo, el cual es de naturaleza local.

Que el Capítulo IX del Proyecto de Ley se refiere a los plazos máximos con los que contarán las jurisdicciones locales para adecuar a las disposiciones establecidas en la ley la gestión integral de residuos domiciliarios que se lleva a cabo en ellas; según el artículo 33, dicho plazo será de DIEZ (10) años en materia de disposición final de residuos domiciliarios y, según el artículo 34, el plazo será de QUINCE (15) años para las restantes etapas de la gestión integral de los residuos.

Que los plazos contemplados en dichas previsiones se oponen al principio de congruencia establecido en el artículo 4º de la Ley General de Ambiente Nº 25.675, conforme al cual la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijados en dicha ley y en toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental nacional, como es el caso de una ley sectorial de presupuestos mínimos.

Que, por otra parte, siendo las leyes de presupuestos mínimos de orden público y, además, comportando los presupuestos mínimos una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional que tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental (v. art. 6º, Ley Nº 25.675), se advierte que no resulta adecuado establecer plazos máximos que puedan diferir su cumplimiento cuando corresponde a las jurisdicciones locales dictar las normas complementarias y de ejecución pertinentes para asegurar a sus respectivos habitantes el goce efectivo de aquella tutela ambiental.

Que el artículo 37 del Proyecto de Ley —dentro del Capítulo X sobre disposiciones complementarias— prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

Que la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países se halla actualmente prohibida dentro de los términos del Decreto Nº 181 de fecha 24 de enero de 1992. La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE es autoridad de aplicación de dicho decreto, a los fines de autorizar el ingreso de aquellos residuos que, por estar amparados en certificaciones de inocuidad ambiental y sanitaria, no representan un peligro o un riesgo para el ambiente, la calidad de vida de las personas y los recursos naturales.

Que una prohibición absoluta de importación tendría un impacto negativo en el sector industrial del país que, hasta ahora, y de acuerdo con la normativa vigente, ha importado en cantidad y calidad muy significativas residuos no peligrosos como insumos de procesos industriales.

Que aunque una prohibición absoluta de ingreso tendría la ventaja de promover un mayor desarrollo del reciclado de residuos locales, importantes limitaciones tecnológicas y económicas impedirían hacerlo en el corto plazo, lo cual redundaría en un perjuicio para el sector industrial antes mencionado, perjuicio que no resulta ser ambientalmente exigible en atención a que los residuos que actualmente se importan y utilizan al amparo del Decreto Nº 181/92, son inocuos ambiental y sanitariamente, no comprometiendo el bien jurídico protegido en el proyecto legislativo en cuestión, que es el ambiente y la calidad de vida de la población.

Que, por ende, observar lo dispuesto en el artículo 37 del Proyecto de Ley Nº 25.916 no implicaría dejar autorizado, en términos generales, el ingreso o importación de residuos domiciliarios, sino mantener vigente un régimen de prohibición más razonable y sustentable.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase, en el artículo 24 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.916, la expresión "...en el ámbito de su jurisdicción...".

Art. 2º — Obsérvanse los artículos 30, 33, 34 y 37 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.916.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.916.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — Daniel F. Filmus. — José J. B. Pampuro. — Horacio D. Rosatti. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada.

INMUEBLES

Ley 25.915

Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 24.349, en relación con la ubicación de un inmueble en el distrito Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe.

Sancionada: Agosto 4 de 2004
Promulgada de Hecho: Septiembre 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

MODIFICACION DE LA LEY 24.349
SOBRE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES
DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 2º de la Ley 24.349 y sustitúyase por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- El inmueble a que se hace referencia en el artículo anterior está ubicado en el distrito Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, inscripto su dominio al Tomo 82 C Folio 968 vto. Número 39077 (1º de orden); Tomo 82 C Folio 968 vto. Número 39077 (2º de orden), Departamento Rosario del Registro General; y Tomo 475 A Folio 208 Nro. 122557 Departamento Rosario del Registro General, partida Impuesto Inmobiliario 16 - 03 - 08 - 274486/0000 y 16 - 03 - 08 /274486 0001, respectivamente, con una superficie de 4.506,41 metros cuadrados."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.915 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



CONDECORACIONES

Decreto 1163/2004

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a los Presidentes de la Asociación Internacional de Fundaciones de la Paz y del Comité Empresarial Ruso-Argentino, y al artista y creador de espectáculos Igor Moiseyev.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la FEDERACION DE RUSIA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 17 de mayo de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades de la FEDERACION DE RUSIA, en el grado de COMENDADOR, al señor Presidente de la Asociación Internacional de Fundaciones de la Paz, D. Anatoli KARPOV, al señor Presidente del Comité Empresarial Ruso-Argentino, D. Ara ABRAMIAN y al señor artista y creador de espectáculos D. Igor MOISEYEV.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1164/2004

Desígnase Subsecretario de Política Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, D. Roberto GARCIA MORITAN (M.I. 4.618.685).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 430/2004

Apruébase una contratación para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 431/2004

Apruébase la enmienda a una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 432/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 433/2004

Apruébase la enmienda a una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 434/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 6/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 562/2004

Declárase de interés nacional la "XIV Asamblea General y la XXXII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS)", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO la Actuación Nº 74488-04-1.5 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XIV Asamblea General y la XXXII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS)", y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores ha designado a nuestro país como sede de estos eventos, los cuales son organizados por la Auditoría General de la Nación.

Que entre los temas a tratar en la Asamblea General a realizarse, se destacan el "Control Ciudadano", "el Control de los Servicios Municipales y Locales" y la "Rendición de Cuentas".

Que en esta oportunidad se espera contar con la asistencia de los más altos funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de nuestro continente y del resto del mundo.

Que la jerarquía de la institución organizadora, como así también la finalidad perseguida con su realización, hacen oportuno el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la correspondiente intervención dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XIV Asamblea General y la XXXII Reunión del Consejo Directivo de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS)", a realizarse del 15 al 19 de noviembre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 563/2004

Declárase de interés nacional el "Congreso Nacional sobre el Rol de la Víctima en Materia Penal", a realizarse en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el expediente Nº 142.550 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Congreso Nacional sobre el Rol de la Víctima en Materia Penal", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado por el Instituto de Derecho Procesal Penal del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.

Que el mismo versará sobre uno de los temas de mayor trascendencia y actualidad en materia penal, cual es el de la actuación de la víctima en el proceso penal.

Que el "Congreso Nacional sobre el Rol de la Víctima en Materia Penal" se desarrollará con el más alto nivel académico y científico, participando en calidad de disertantes los más expertos y destacados profesores de las universidades nacionales de Córdoba, Lomas de Zamora, Buenos Aires, Tucumán, Santa Fe, Paraná, La Plata, Corrientes y Rosario.

Que el sólido prestigio de la entidad convocante y los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por la misma, así como la alta calificación y relevancia de los profesionales comprometidos en su organización, como de los especialistas invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que teniendo en cuenta la trascendencia jurídica del evento, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso Nacional sobre el Rol de la Víctima en Materia Penal", a realizarse del 7 al 9 de octubre de 2004, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 172/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 26/8/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80943568-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 864 de fecha 20 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de las actividades y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 864/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.239 de fecha 12 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 864/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30-54784925-2	GUARANI SACIFEI

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

EXPORTACIONES

Resolución 227/2004

Habilítase a la Unión Industrial de Catamarca a extender certificados de origen para productos que se exporten bajo tratamiento arancelario preferencial a los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Bs. As., 3/9/2004

VISTO el Expediente S01:0259684/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION INDUSTRIAL DE CATAMARCA, solicita ser habilitada para extender certificados de origen para productos que se exporten bajo tratamiento arancelario preferencial a los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que se trata de una institución que agrupa y representa a empresas que desarrollan actividades vinculadas a la elaboración de productos manufacturados de la Provincia de CATAMARCA, cuyo destino es la exportación.

Que la Resolución Nº 416 de fecha 17 de junio de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suspendió la habilitación de nuevas entidades para la emisión de certificados de origen.

Que sin perjuicio de ello, en el presente caso median razones de especialización y localización geográfica que justifican con carácter de excepción atender el pedido formulado.

Que ello se fundamenta en el hecho que en la Provincia de CATAMARCA no existen entidades autorizadas para emitir tales certificados.

Que como consecuencia de ello, el sector exportador de la mencionada provincia se ve perjudicado en su accionar, ante la imposibilidad de obtener certificados de origen en el ámbito provincial.

Que el pedido formulado se ajusta a lo dispuesto por la Resolución Nº 48 de fecha 2 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y a las disposiciones pertinentes de los Acuerdos celebrados al amparo del Tratado de Montevideo de 1980 constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la habilitación que se otorga a la referida entidad civil, para la emisión de los certificados de origen que acompañen las exportaciones de los productos negociados.

Que se estima necesario para facilitar la correcta puesta en marcha del proceso de certificación por parte de la entidad habilitada que ésta complete, antes del inicio de sus actividades en esta materia, un proceso de actualización sobre los alcances operativos y técnicos vinculados a la certificación, el que deberá ser realizado en alguna de las entidades actualmente autorizadas por esta Secretaría a emitir certificados de origen, a elección de la solicitante.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría se encuentra autorizada para proceder de acuerdo a lo solicitado, por el Artículo 10 del Decreto Nº 1329 de fecha

19 de febrero de 1965 y en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la UNION INDUSTRIAL DE CATAMARCA, con domicilio legal en la calle República Nº 476 Piso 2º Departamento A de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de CATAMARCA, de la suspensión dispuesta en el Artículo 2º de la Resolución Nº 416 de fecha 17 de junio de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Habilítase a la entidad referida en el Artículo 1º a extender certificados de origen para productos que se exporten bajo tratamiento arancelario preferencial a los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Art. 3º — Las certificaciones que se otorguen como consecuencia de la presente habilitación podrán ser extendidas a favor de solicitantes radicados en la Provincia de CATAMARCA pudiendo comprender productos incluidos en todos los capítulos de la Nomenclatura Común del Mercado Común del Sur (MERCOSUR-N.C.M.) y/o Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI-NALADISA), en la medida que los mismos hayan sido elaborados en el ámbito de dicha provincia.

Art. 4º — La habilitación a que se refiere la presente resolución podrá ser ejercida luego de transcurridos NOVENTA (90) días de cumplido el proceso de comunicación por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los países miembros de la misma.

Art. 5º — El accionar de la entidad a que se refiere el Artículo 1º deberá ajustarse a lo dispuesto por la Resolución Nº 48 de fecha 2 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y disposiciones e instrucciones complementarias impartidas por esta Secretaría y sus dependencias técnicas con competencia en esta materia.

Art. 6º — Dentro del plazo a que se hace referencia en el Artículo 4º, la entidad habilitada por el Artículo 2º de la presente resolución, deberá acreditar ante la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de esta Secretaría, haber cumplimentado un proceso de actualización sobre los alcances operativos y técnicos vinculados a la certificación, el que deberá ser realizado en alguna de las entidades actualmente autorizadas por esta Secretaría a emitir certificados de origen, a elección de la solicitante.

Art. 7º — A través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, comuníquese a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la habilitación otorgada por la presente resolución a la mencionada entidad.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 566/2004

Dase por aceptada la renuncia de la Subsecretaria de Planeamiento Deportivo.

Bs. As., 27/8/2004

VISTO la renuncia presentada por la Profesora Da. Nilda Iris FERNANDEZ, al cargo de Subsecretaria de Planeamiento Deportivo de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo previsto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por aceptada a partir del 13 de julio de 2004 la renuncia presentada por la Profesora Da. Nilda Iris FERNANDEZ (DNI Nº 5.590.095), al cargo de Subsecretaria de Planeamiento Deportivo de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución General 19/2004

Publicación del nombramiento de administradores sociales, aplicable a las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Déjase sin efecto la exigencia prevista en la Resolución General Nº 13/2004 respecto de la inclusión, entre los datos de los administradores, de su domicilio real.

Bs. As., 3/9/2004

VISTO la Resolución General I.G.J. Nº 13/04 y la Disposición Nº 16/04 de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, inciso 4), de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04 dispone que los avisos de designación de administradores de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, deberán incluir la indicación del domicilio real de los nombrados.

Que el artículo 2º de la Disposición Nº 16/04 de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, establece que dicha dependencia rehusará la recepción de aquellos avisos que no satisfagan el recaudo precedentemente indicado.

Que resulta factible apartar la exigencia prevista en la arriba citada norma de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, toda vez que, en orden a lo determinado por el artículo 256, último párrafo, de la Ley Nº 19.550, se advierte suficiente la indicación en el aviso del domicilio especial de los nombrados; y que, por otra parte, su domicilio real debe ser consignado en el documento de designación a inscribirse o en el dictamen precalificatorio a él atinente, a efectos de que, en ejercicio de su control de legalidad, el Registro Público de Comercio pueda verificar la observancia de lo dispuesto por el cuarto párrafo del mencionado artículo 256 de la ley de sociedades.

Que por tales fundamentos, extensivos a los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (artículo 157, párrafo tercero, Ley Nº 19.550), cabe dejar de lado la exigencia en consideración, manteniendo la de inclusión del domicilio especial de los administradores nombrados.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4º, 10, 11 y 21, de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la exigencia incluida en el artículo 2º, inciso 4), de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, de que en la publicación del nombramiento de administradores sociales —aplicable a sociedades por acciones y de responsabilidad limitada— se incluya, entre los datos de los mismos, su domicilio real.

Art. 2º — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, poniéndose asimismo en su conocimiento a los fines de sus atribuciones resultantes de su Disposición Nº 16/04. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole haga saber la presente a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 801/2004

Apruébase la Norma de Calidad para la Comercialización de Soja.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el Expediente Nº 9154/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el cultivo de Soja ha adquirido una importancia relevante en virtud del incremento significativo de su superficie sembrada.

Que esta mayor producción ha llevado a la utilización de cultivares de ciclo corto en algunas zonas en particular, cuyas cosechas traen aparejados un cierto aumento de presencia de granos verdes en los primeros lotes.

Que esta situación ha generado problemas en la industria aceitera debido a que el incremento en la producción ha motivado la utilización de un grano nuevo para el procesamiento, sin contar con tiempo suficiente para su maduración en almacenamiento, como sucedía en campañas anteriores.

Que la presencia de granos verdes ocasiona inconvenientes en la industrialización, que se manifiestan durante la preparación de la materia prima, en el laminado previo a la extracción de aceite y principalmente en el aceite, al que se le transfiere coloración verde, como asimismo en la residualidad de valores muy elevados de materia grasa en la harina.

Que la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA de la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado una presentación ante el Organismo técnico competente, donde expresa los inconvenientes que le genera la presencia de granos verdes y solicita se efectúe una revisión de la norma de calidad para la comercialización de soja.

Que con el fin de atender a la competitividad de nuestras exportaciones se hace necesario entregar al comercio internacional productos de la mejor calidad.

Que la exigua y aleatoria presencia de granos negros en los lotes comerciales no justifica mantener la tolerancia vigente de los mismos en la base de comercialización.

Que en la Norma XVII del Anexo de la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sobre Soja, resulta necesario introducir las modificaciones evaluadas y realizar ajustes sobre los parámetros de comercialización para facilitar la clasificación y la liquidación de partidas comerciales.

Que los equipos técnicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de las consultas realizadas a los sectores productivos, industriales y exportadores, han realizado las evaluaciones pertinentes y a su vez han considerado conveniente realizar ajustes en la redacción de dicha Norma, atendiendo a que la misma se encuadre dentro de las nuevas consideraciones propuestas y para su mejor interpretación.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e), del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Norma de Calidad para la Comercialización de Soja que, como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyese la Norma XVII de la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por la Norma aprobada por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución regirá para operaciones de compra-venta, entrega y depósito que se celebren a partir del 3 de enero de 2005.

Art. 4º — Encomiéndese al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la evaluación técnica sobre la aplicación de la presente normativa a efectos de proponer, si fuera necesario, los ajustes pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

NORMA XVII

Norma de Calidad para la Comercialización de Soja

1. Se entiende por Soja, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de la especie: Glycine max L.

2. BASE DE COMERCIALIZACION:

Las entregas de soja quedan sujetas a la siguiente base de comercialización:

2.1 Materias extrañas: UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de tierra.

2.2 Granos quebrados y/o partidos: VEINTE COMA CERO POR CIENTO (20,0%).

2.3 Granos dañados: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%).

2.4 Granos verdes: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%).

3. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de soja quedan sujetas a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

3.1. Materias extrañas: TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de tierra.

3.2. Granos negros: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%).

3.3. Granos quebrados y/o partidos: TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%).

3.4. Granos dañados: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%). Se computarán dentro de este rubro y hasta un máximo del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) a los granos quemados por secadora o "de avería".

3.5. Granos verdes: DIEZ COMA CERO POR CIENTO (10,0%).

3.6. Humedad: TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%).

3.7. Chamico (Datura ferox): DOS (2) semillas cada CIEN GRAMOS (100 g.).

3.8. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

4. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. Materias extrañas: Son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de soja y toda otra materia inerte, incluida la cáscara de soja.

4.2. Granos negros: Son aquellos granos o pedazos de granos de soja cuya cáscara sea de color negro, conservando su interior de coloración y textura normal.

4.3. Granos quebrados y/o partidos: Son aquellos pedazos de granos de soja, cualquiera sea su tamaño.

4.4. Granos dañados: Son aquellos granos o pedazos de granos de soja que presenten alteración sustancial en su color, forma y/o textura normal interna y externa, no debiéndose castigar como tales a aquellos granos que presenten solamente manchas o alteraciones en la superficie conservando su parte interna inalterada. A tales efectos, se considerarán granos dañados los siguientes:

4.4.1. Brotado: Todo grano que haya iniciado manifiestamente el proceso de germinación.

4.4.2. Fermentado y ardido: Todo grano o pedazo de grano que presente un oscurecimiento manifiesto en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su parte interna, acompañado por una alteración en su estructura debida a un principio de descomposición.

4.4.3. Dañado por calor: Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración en su coloración por acción de elevadas temperaturas de secado. Esta alteración se manifiesta con coloraciones marrones.

4.4.4. Granos quemados o "de avería": Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración extrema en su coloración interna y externa por acción de elevadas temperaturas de secado y/o exposición al fuego.

Tal defecto se manifiesta como un paso más avanzado que el descripto en el numeral 4.4.3.de la presente Norma, con coloraciones marrones oscuras a negruzcas, acompañadas por olor y sabor a tostado.

4.4.5. Podrido: Comprende todo grano o pedazo de grano totalmente deteriorado por procesos avanzados de descomposición.

4.5. Granos verdes: Todo grano o pedazo de grano que presente externamente cualquier intensidad de coloración verdosa total o parcial.

4.6. Humedad: Es el contenido de agua, expresado en por ciento al décimo, obtenido sobre una muestra tal cual, a través de los métodos utilizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

4.7. Chamico: Son las semillas de Datura ferox L.

4.8. Insectos y/o arácnidos vivos: Son aquellos que afectan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etcétera).

5. RUBROS SUJETOS A ARBITRAJES:

5.1. Revolcado en tierra: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan tierra adherida en la mayor parte de su superficie.

5.2. Amohosados: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan moho adherido en la mayor parte de su superficie.

5.3. Olores comercialmente objetables: Son aquellos que por su intensidad y persistencia afectan su normal utilización.

5.4. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del grano que no ha sido contemplada en forma específica en este artículo y que desmerezca su calidad.

6. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa de acuerdo a lo establecido en la Norma XXII (Muestreo en granos), o la que en el futuro la reemplace. Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria a los efectos de recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias fijadas. En caso de necesidad de cuantificar, se realizará la determinación sobre una porción de CINCUENTA GRAMOS (50 g.) representativa de la muestra original.

La presencia de UN (1) insecto y/o arácnido vivo o más en la muestra motivará el rechazo de la mercadería.

7. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE CALIDAD:

Para mercadería recibida que contenga hasta DOS (2) semillas de chamico cada CIEN GRAMOS (100 g.) las determinaciones se efectuarán, previa homogeneización de la muestra, sobre DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g.) representativos de la muestra del lote en cuestión. Los resultados se expresarán en porcentajes al décimo, relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo de DOS (2) semillas de chamico cada CIEN GRAMOS (100 g.) las determinaciones analíticas se realizarán una vez calculada la merma.

La merma se calculará del siguiente modo: Previa homogeneización de la muestra, se realizarán DOS (2) cortes de CIEN GRAMOS (100 g.) cada uno representativos de la misma, que se colocarán sobre una zaranda de agujeros circulares de CUATRO MILIMETROS (4 mm.) de diámetro, y se efectuarán QUINCE (15) movimientos de vaivén, sobre una superficie lisa. El residuo total obtenido (material remanente bajo zaranda) se pesará, se promediará y se expresará en porcentaje al décimo respecto al peso total de la muestra utilizada, lo que dará la merma a aplicar.

De las porciones que queden sobre la zaranda se harán DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g.) sobre los cuales se separarán los rubros analíticos contemplados en la presente Norma.

8. REBAJAS:

La compra-venta de soja queda sujeta a las siguientes rebajas:

8.1. Materias extrañas: Para valores superiores al UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) y hasta el TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) por cada por ciento o fracción proporcional. Tierra: Para valores superiores al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) se rebajará a razón de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.2. Granos quebrados y/o partidos: Para valores superiores al VEINTE COMA CERO POR CIENTO (20,0%) y hasta el VEINTICINCO COMA CERO POR CIENTO (25,0%) se rebajará a razón del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al VEINTICINCO COMA CERO POR CIENTO (25,0%) y hasta el TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%) se rebajará a razón del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%) se rebajará a razón del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.3. Granos dañados: Para valores superiores al CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional. Granos quemados o de "avería": para valores superiores al UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.4. Granos verdes: Para valores superiores al CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%) se rebajará a razón del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) por cada por ciento o fracción proporcional.

9. MERMAS:

9.1. Humedad: Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según la tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

9.2. Chamico: Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo DOS (2) semillas cada CIEN GRAMOS (100 g.) se aplicará una merma porcentual de peso calculada según lo especificado en el punto 7 de la presente Norma.

10. ARBITRAJES:

Para los rubros de condición "revolcado en tierra", "olores comercialmente objetables" y "granos amohosados", se establece un arbitraje, con un descuento sobre el precio de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) a DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) según intensidad.

RUBROS	BASE (%)	TOLERANCIA (%)	REBAJAS	MERMAS
MATERIAS EXTRAÑAS	1,0	3,0	Para valores superiores al 1,0% y hasta el 3,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 3,0% a razón del 1,5% por cada por ciento o fracción proporcional.	
incluido TIERRA	0,5	0,5	Para valores superiores al 0,5% a razón del 1,5% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS NEGROS	————	5,0	————-	
GRANOS QUEBRADOS Y/ O PARTIDOS	20,0	30,0	Para valores superiores al 20,0% y hasta el 25,0% a razón del 0,25% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 25,0% y hasta el 30,0% a razón del 0,5% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 30,0% a razón del 0,75% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS DAÑADOS (brotados, fermentados y ardidos, por calor, podridos)	5,0	5,0	Para valores superiores al 5,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional.	
incluido GRANOS QUEMADOS o “AVERIA”	————	1,0	Para valores superiores al 1,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS VERDES	5,0	10,0	Para valores superiores al 5,0% se rebajará a razón del 0,5% por cada por ciento o fracción proporcional.	
HUMEDAD	————	13,5	————-	Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo, se descontarán las mermas correspondientes, de acuerdo a las tablas establecidas.
CHAMICO	————	2 semillas (c/ 100 gr)	————-	Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo, se practicarán las mermas correspondientes.

LIBRE DE INSECTOS Y/O ARACNIDOS VIVOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ARBITRAJE: Para los rubros de condición “revolcados en tierra”, “olores comercialmente objetables”, y “granos amohosados”, se establece un arbitraje con descuento sobre el precio de 0,5% a 2,0% según intensidad.

NORMA XVII

ANEXO

TABLA DE MERMA POR SECADO

SOJA

% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	%MERMA	% HUMEDAD	% MERMA
13,6	0,69	17,4	5,06	21,3	9,54
13,7	0,80	17,5	5,17	21,4	9,66
13,8	0,92	17,6	5,29	21,5	9,77
13,9	1,03	17,7	5,40	21,6	9,89
14,0	1,15	17,8	5,52	21,7	10,00
14,1	1,26	17,9	5,63	21,8	10,11
14,2	1,38	18,0	5,75	21,9	10,23
14,3	1,49	18,1	5,86	22,0	10,34
14,4	1,61	18,2	5,98	22,1	10,46
14,5	1,72	18,3	6,09	22,2	10,57
14,6	1,84	18,4	6,21	22,3	10,69
14,7	1,95	18,5	6,32	22,4	10,80
14,8	2,07	18,6	6,44	22,5	10,92
14,9	2,18	18,7	6,55	22,6	11,03
15,0	2,30	18,8	6,67	22,7	11,15
15,1	2,41	18,9	6,78	22,8	11,26
15,2	2,53	19,0	6,90	22,9	11,38
15,3	2,64	19,1	7,01	23,0	11,49
15,4	2,76	19,2	7,13	23,1	11,61
15,5	2,87	19,3	7,24	23,2	11,72
15,6	2,99	19,4	7,36	23,3	11,84
15,7	3,10	19,5	7,47	23,4	11,95
15,8	3,22	19,6	7,59	23,5	12,07
15,9	3,33	19,7	7,70	23,6	12,18
16,0	3,45	19,8	7,82	23,7	12,30
16,1	3,56	19,9	7,93	23,8	12,41
16,2	3,68	20,0	8,05	23,9	12,53
16,3	3,79	20,1	8,16	24,0	12,64
16,4	3,91	20,2	8,28	24,1	12,76
16,5	4,02	20,3	8,39	24,2	12,87
16,6	4,14	20,4	8,51	24,3	12,99
16,7	4,25	20,5	8,62	24,4	13,10
16,8	4,37	20,6	8,74	24,5	13,22
16,9	4,48	20,7	8,85	24,6	13,33
17,0	4,60	20,8	8,97	24,7	13,45
17,1	4,71	20,9	9,08	24,8	13,56
17,2	4,83	21,0	9,20	24,9	13,68
17,3	4,94	21,1	9,31	25,0	13,79
		21,2	9,43		

MERMA POR MANIPULEO: ADICIONAR 0.25 %

Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 2/2004

Fíjase el Salario Mínimo, Vital y Móvil para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), los de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador.

Bs. As., 2/9/2004

VISTO el Expediente Nº 1.095.096/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 135 a 138 de la Ley Nº 24.013, los artículos 25 a 27 del Decreto Nº 2725/91, el Decreto Nº 1359/03, el Decreto Nº 1095/04, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil.

Que conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Nº 24.013, el SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL garantizado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) será determinado por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Que según lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley Nº 24.013, las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de DOS TERCIOS (2/3), consentimiento que se ha alcanzado expresamente en la sesión plenaria del día de la fecha.

Que el consenso obtenido en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, contribuye al fortalecimiento del diálogo social y de la cultura democrática en el campo de las relaciones del trabajo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25) por hora, para los trabajadores jornalizados, excluidas las cargas de familia, de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Art. 2º — Elévase la propuesta de que el SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL fijado en el artículo precedente, entre en vigencia el día 1 de septiembre de 2004.

Art. 3º — Propónese que la Comisión de Salario del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, se aboque al estudio de los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica de conformidad con lo establecido en el artículo 135 inciso c) de la Ley Nº 24.013, a fin de ser debatida posteriormente en sesión plenaria del Consejo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución General 18/2004

Acreditación de la integración de aportes dinerarios, opcionalmente a lo requerido por los artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550.

Bs. As., 3/9/2004

VISTO lo dispuesto por los artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550 y la normativa reglamentaria de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA aplicable a la constitución de asociaciones civiles y fundaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en relación con la constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550, disponen que el cumplimiento de la integración de aportes en dinero debe acreditarse mediante la presentación del comprobante de su depósito en un banco oficial, agregando la segunda de dichas normas que, cumplida la inscripción del acto constitutivo en el Registro Público de Comercio, los fondos quedan liberados.

Que tales normas persiguen asegurar el cumplimiento de la integración de aportes dinerarios, pero prevén asimismo, lo que surge explícitamente del mencionado artículo 187, párrafo primero, la disponibilidad de los fondos, que debe reputarse a favor de la administración social, para su inicial aplicación a actividades propias del objeto de la entidad, una vez registrada ésta y en condiciones de comenzar a desarrollar tales actividades.

Que es razonable interpretar que el medio elegido por el legislador no está plasmado en una norma de orden público y que, dada su finalidad probatoria, no es excluyente de la utilización de otros que aseguren la finalidad buscada.

Que dicha finalidad puede por otra parte ser compatibilizada con razones de celeridad y especialmente de seguridad, estas segundas de público y notorio conocimiento en las actuales circunstancias, permitiendo que la disponibilidad de los fondos dinerarios aplicados a la integración de aportes de esa naturaleza, sea directa a los administradores de la sociedad nombrados en el acto constitutivo, en la misma oportunidad de celebrarse éste, con tal de que la entrega de los fondos haga plena fe a través de la intervención notarial que la constate con precisión.

Que consiguientemente debe brindarse a los constituyentes de sociedades de los tipos arriba señalados una opción en el sentido indicado, sin mengua del régimen vigente y sin perjuicio de la persecución de medidas tendientes a facilitar los depósitos, tales como las promovidas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA mediante Expediente M.J.S. y D.H. Nº 135.262/02, en procura de la concesión a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en ámbito del Organismo, del espacio necesario para la instalación, utilización y mantenimiento de una caja destinada a recibir depósitos y pagos en moneda nacional.

Que las consideraciones precedentes son extensivas a los depósitos que, para comprobación de la existencia de un patrimonio mínimo inicial, deben acreditar las entidades de bien común que solicitan a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA autorización para funcionar como personas jurídicas, sin perjuicio de un menor rigor en la exigencia probatoria cuando dicho patrimonio sea de escasa relevancia.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 4º, 10, 11 y 21, de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la inscripción en el Registro Público de Comercio de los actos constitutivos de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, la acreditación de la integración de aportes dinerarios, opcionalmente a lo requerido por los artículos 149, párrafo segundo y 187, párrafo primero, de la Ley Nº 19.550, se tendrá también por satisfecha mediante:

1) La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano público autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados, debiendo incluirse detalle con la numeración de los billetes entregados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez registrada la constitución de la sociedad.

2) Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la ley.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo precedente será aplicable a la acreditación del patrimonio mínimo inicial en la constitución de asociaciones civiles y fundaciones, exceptuándose la exigencia de acta notarial por separado en los casos de asociaciones civiles cuya cifra patrimonial inicial sea de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-), en cuyo caso bastará la constancia de su recepción por la comisión directiva nombrada en el acta constitutiva.

Art. 3º — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole haga saber la presente a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución General 20/2004

Trámites de inscripción de la designación de administradores sociales (artículo 60, Ley Nº 19.550), especialmente de directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada.

Bs. As., 3/9/2004

VISTO las funciones registrales conferidas por la Ley Nº 22.315 a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el control de legalidad que en su ejercicio le corresponde ejercer y los trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio del nombramiento de administradores sociales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la normativa reglamentaria vigente, con carácter previo a la inscripción registral debe verificarse tanto la existencia de los recaudos materiales necesarios como el cumplimiento de los principios de ordenamiento registral de acuerdo al tipo de trámite requerido (artículo 4º inciso "c", Resolución General I.G.J. Nº 2/87).

Que en los trámites de inscripción de la designación de administradores sociales (artículo 60, Ley Nº 19.550), en especial de directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, debe atenderse a la correcta observancia, entre los principios de ordenamiento registral, del principio de tracto, como así también velarse por el adecuado cumplimiento del régimen de garantías exigibles a los directores de las sociedades anónimas (artículo 256, párrafo segundo, Ley Nº 19.550), extensivo a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 157, párrafo tercero, ley citada).

Que concerniente al tracto registral, va comprendida en su aplicación la exigencia de que la integración de los órganos de administración de las sociedades de los tipos mencionados, encargados de cumplir, conforme a su función de cogestión con la registración de resoluciones sociales (cfr. OTAEGUI, Julio C., Administración societaria, Ed. Abaco, Bs. As., 1978, pp. 139 y ss.), tenga previamente cumplida su propia publicidad por vía de la inscripción del nombramiento de sus integrantes impuesta por el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, orientación ésta que se advierte en ordenamientos registrales avanzados, como el Real Decreto Nº1784/96 aprobatorio del Reglamento del Registro Mercantil de España, cuyo artículo 11, punto 3., referido a la observancia del principio de tracto sucesivo, establece que para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

Que con respecto al régimen de garantías de los directores de sociedades anónimas, diversas disposiciones de la Ley Nº 19.550 ponen de relieve la importancia —ratificada por tendencias reformistas recientes— que el legislador asignó al mismo y que en la actualidad se advierte desvirtuada por la constitución de garantías por montos inadecuados a la finalidad de las mismas.

Que dicho régimen se vincula estrechamente con principios inspiradores de la disciplina societaria y que la justifican, toda vez que su correcta configuración y efectiva vigencia confluyen en la protección tanto de la propia sociedad como de sus socios y de los terceros que pudieran verse dañados por el accionar de los administradores de la entidad.

Que consiguientemente cabe que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el ejercicio de su poder reglamentario, establezca en tutela preventiva de tales intereses recaudos apropiados a los fines registrales y de la fiscalización a su cargo.

Que demostrativo de la significación de la garantía de los directores es, además de su inclusión misma junto a otras condiciones imperativas del cargo (artículo 256, Ley Nº 19.550), la circunstancia de que la responsabilidad de los aquellos es solidaria e ilimitada (artículo 274, ley citada), por lo que la exigencia de la garantía refleja el objetivo del legislador de que se prevean formas expeditas de hacer efectiva aquella responsabilidad, lo cual, en una apropiada interpretación finalista del dispositivo, justifica que se requiera de la eficacia económica y jurídica inmediatas para dicha garantía, en orden a su entidad y realizabilidad.

Que asimismo el artículo 294 de la ley de sociedades dedica un inciso especial, entre los deberes del síndico, a controlar la constitución y subsistencia de la garantía y en su caso recabar medidas para corregir cualquier irregularidad (inciso 4º), lo que también subraya la importancia que le ha conferido el legislador, ya que, en una cuestión relacionada con la efectividad del régimen de responsabilidad, no cabe por cierto suponer que aquellos deberes sean irrelevantes o exclusivamente formales y sin vinculación real con la situación de la sociedad.

Que por su parte del artículo 222 de la Ley Nº 19.550, en un aspecto de su contenido concerniente a la materia, deriva también implícitamente, para aquellos casos en los que los directores sean también accionistas, la necesidad de que la garantía sea efectiva, pues las acciones emitidas no pueden constituirla ya que su valor dependería del que a su vez, supeditado a la gestión de la administración social, tuviera el patrimonio social.

Que cabe advertir también la importancia que le reitera a la cuestión la actual tendencia reformadora de la ley de sociedades, ya que en la modificación al artículo 256 de la misma propiciada en el Anteproyecto elaborado por la Comisión designada por la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 112/02, si bien es facultativo que el estatuto social establezca la garantía que los directores deberán prestar, por otro lado impone, en defecto de previsión, la contratación por parte de la sociedad de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos inherentes al ejercicio de las funciones del director, entre los cuales ocupan obviamente lugar principal los daños que pueden ser causados al patrimonio social y/o al de los accionistas y terceros.

Que actualmente es dable advertir la reiterada ineficacia práctica de la garantía de los directores, derivada en lo fundamental de la irrisoria entidad económica que ab initio tiene la misma en los estatutos sociales, de la carencia de cualquier control posterior tendiente a su adecuación y del hecho de que los fondos o títulos con que se la forma permanecen dentro de la órbita de control de los propios directores garantes.

Que por los fundamentos que anteceden resulta necesario fijar una reglamentación razonable tendiente a corregir en alguna medida las distorsiones existentes y a procurar otorgar al régimen algún grado de mayor efectividad, verificando el cumplimiento de la normativa aplicable al tiempo y en forma previo a disponer la inscripción del nombramiento de los directores y gerentes en las diversas oportunidades en que ello procede, sin perjuicio de establecer también recaudos tendientes a que los terceros que puedan acceder a los estados contables que deben presentarse al Registro Público de Comercio (artículo 67, Ley Nº 19.550) y otros elementos, puedan conocer la situación ulterior de la garantía a través de constancias sobre el ejercicio de la fiscalización interna que sobre la materia compete a la sindicatura social (artículo 294, inciso 4º, ley citada).

Por ello y lo dispuesto por los artículos 34 del Código de Comercio, 6º, 60, 157, párrafo tercero, 167, 256, párrafo segundo y concordantes de la Ley Nº 19.550, 11 y 21 de la Ley Nº 22.315 y 2º, inciso b), del Decreto Nº 1493/82,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo instrumento público y privado correspondiente al cumplimiento de resoluciones sociales, requerirá a los fines de los alcances de la observancia del tracto registral en relación a él, que al tiempo de solicitarse dicha inscripción se encuentre también inscripta conforme al artículo 60 de la Ley Nº 19.550, la designación de quienes a esa fecha sean administradores de la sociedad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, al expedirse sobre el tracto registral, los dictámenes de precalificación profesional deberán informar sobre la composición actual del órgano de administración y si sus integrantes se encuentran inscriptos, indicando los datos de inscripción.

Si la inscripción faltare, deberá ser solicitada en la misma oportunidad que la del otro instrumento, cumpliéndose con los requisitos correspondientes.

Art. 2º — La garantía de los directores de sociedades anónimas a que se refiere el artículo 256, párrafo segundo, de la Ley Nº 19.550, se regirá por las reglas siguientes:

1) Deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; en ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social.

2) Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad.

3) El monto de la garantía será igual para todos los directores, no pudiendo ser inferior a la

suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) o su equivalente, por cada uno.

Art. 3º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA verificará, previo a su inscripción en el Registro Público de Comercio, que las cláusulas de los estatutos sociales que reglamenten la garantía se adecuen a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4º — En los trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio de la constitución —originaria o por fusión o escisión— y en su caso de la transformación de sociedad de personas en sociedad anónima, así como en los de inscripción de la designación de directores, los dictámenes de precalificación deberán expedirse sobre el efectivo cumplimiento de la constitución de la garantía de los directores de conformidad a lo establecido en el artículo 2º, identificando los documentos respectivos de los que ello surja.

Art. 5º — En las sociedades anónimas sujetas a fiscalización limitada, conjuntamente con su informe a los estados contables o dentro de él, el síndico deberá informar sobre la situación de cumplimiento de las garantías y la eventual necesidad, respecto de los directores que continúen en gestión, de su adecuación.

Dicha información deberá ser presentada a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el mismo legajo de presentación de los estados contables, presumiéndose en caso de omisión la regularidad de la situación, bajo responsabilidad del síndico.

Art. 6º — En las sociedades bajo fiscalización permanente, sin perjuicio del cumplimiento del artículo anterior, la sindicatura deberá informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA sobre la irregularidad o inadecuación de las garantías dentro de los treinta (30) días de recabadas infructuosamente medidas para su subsistencia y/o corrección, precisando la situación y medidas solicitadas y acreditando haber convocado a asamblea de accionistas para que la misma tome conocimiento de la situación y se pronuncie sobre ella.

Art. 7º — Esta resolución es aplicable en lo pertinente a los integrantes de los órganos de administración de las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita por acciones.

Art. 8º — Esta resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales representados en el mismo. Póngase en conocimiento de los Departamentos de Precalificación, Registral, Contable y de Sociedades Comerciales y Regímenes de Integración Económica. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Inspección General de Justicia

QUIEBRAS

Resolución General 17/2004

Régimen de inhabilitaciones determinado por los artículos 234 a 238 de la Ley Nº 24.522. Establécese que el Registro Público de Comercio llevará por medios informáticos un libro índice alfabético que se denominará "Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra".

Bs. As., 3/9/2004

VISTO el régimen de inhabilitaciones de los administradores de personas jurídicas fallidas establecido por los artículos 234 a 238 de la Ley Nº 24.522, las disposiciones de los artículos 264 y 265 de la Ley Nº 19.550 y las funciones de llevado del Registro Público de Comercio confiadas a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por la Ley Nº 22.315, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Ley Nº 24.522 establece que el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Que conforme al artículo 235 de dicha ley, en el caso de la quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración tanto a la fecha de la quiebra como a partir de la de inicio del estado de cesación de pagos.

Que el artículo 236 determina la cesación de pleno derecho de la inhabilitación del fallido y en su caso de los administradores referidos en el considerando precedente, al año de la sentencia de quiebra o, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 235, de haber quedado firme la resolución judicial que hubiere fijado el inicio del estado de cesación de pagos, con las salvedades de cese de efectos, reducción, prórroga o reanudación derivados de las situaciones contempladas en el mismo artículo 236.

Que el artículo 237 de la ley concursal establece que el carácter definitivo de la inhabilitación de las personas jurídicas fallidas, queda de lado en los casos de conversión de la quiebra en concurso preventivo y de conclusión de la quiebra.

Que finalmente, el artículo 238 de la Ley Nº 24.522 determina, entre otros efectos, que el fallido y el administrador inhabilitados no podrán ser administrador, gerente o fundador de sociedades, ni integrar éstas.

Que la Ley Nº 19.550 contempla la inscripción en el Registro Público de Comercio de la constitución de sociedades, la transmisión de cuotas y partes de interés y la designación de administradores, entre los principales actos que pueden ser otorgados o estar referidos a personas físicas alcanzadas por los efectos legales establecidos por el citado artículo 238 de la Ley Nº 24.522.

Que en tal sentido, más específicamente, cabe señalar que los artículos 5º, 6º, 7º, 10, 11, 60, 77, 83, 88, 102, 131, 139, 145, 152, 166 y 167 de la ley de sociedades, suponen la inscripción en el Registro Público de Comercio de actos en los que cabe la posibilidad de que personas físicas alcanzadas por los efectos legales indicados precedentemente, participen como socios, adquieran esa calidad o bien sean investidos administradores, liquidadores, factores o apoderados de sociedades comerciales.

Que sin perjuicio de una regulación de mayores alcances materiales y territoriales como la del Registro Nacional de Concursos y Quiebras (artículo 295 de la Ley Nº 24.522), que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA tiene propiciada, siendo misión esencial del Registro Público de Comercio proteger la transparencia y certeza del tráfico mercantil, se impone en las actuales circunstancias la regulación de dispositivos con los cuales poner en marcha controles tendientes a que sea efectivo el cumplimiento de normas inderogables como las del régimen de inhabilitaciones reseñado anteriormente, contribuyendo así a la moralización y seriedad del comercio, evitando cuando corresponda que su infracción se traduzca en la publicitación de actos viciados, en pugna con el principio de legitimación inherente a las inscripciones.

Que el control de legalidad prerregistral, en cuanto abarcativo del cumplimiento de todos los requisitos legales, comprende la constatación de aquellos referidos a la habilidad de quienes otorguen, participen o sean alcanzados por los efectos de actos como los ya indicados, con prescindencia del carácter declarativo o constitutivo de la registración de los mismos, siempre que dicho control pueda realizarse sobre bases objetivas.

Que esto último puede satisfacerse adecuadamente y sin mengua de una apropiada celeridad en la registración, en la medida en que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA reciba comunicaciones judiciales que individualicen debidamente a las personas afectadas e indiquen los alcances temporales de su inhabilitación, posibilitándose la verificación pertinente en forma previa a la registración de los actos respectivos, con lo cual el régimen del artículo 238 de la Ley Nº 24.522 puede lograr eficacia práctica cuanto menos en un aspecto fundamental de los actos involucrados, cual es su oponibilidad a terceros.

Que a tal fin corresponde proveer a la implementación y llevado por medios informáticos de un libro índice de personas físicas y jurídicas inhabilitadas con el fin de otorgar concreta aplicación, en los principales supuestos, a las consecuencias establecidas por el artículo 238 de la Ley Nº 24.522, debiendo dicho índice ser de consulta obligatoria por el Registro Público de Comercio, antes de practicarse la inscripción de documentos que instrumenten actos de constitución y transformación de sociedades, transmisión de cuotas y partes de interés y designación de administradores y liquidadores.

Que sin perjuicio de la mayor inmediatez de la medida referida, el fortalecimiento y la mayor eficiencia de otros mecanismos preventivos como el régimen de las inhabilitaciones contenido en el artículo 264 de la Ley Nº 19.550 y cuya efectividad torna imperativa el artículo 265 de dicha ley, imponen propender a la organización posterior de un índice completo de administradores sociales que recoja las altas y bajas de las inhabilitaciones legales y permita controles cruzados sobre la integración de una eventual pluralidad de órganos de administración por parte de sujetos inhabilitados, de forma tal de evitar la elusión del régimen legal.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 88, inciso 1º, 235, 236 y 238 de la Ley Nº 24.522, 6º, 60, 77, 83, 88, 131, 139, 145, 152, 167, 264 y 265 de la Ley Nº 19.550 y los artículos 4º, 11 y 21 de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Además de los libros de inscripciones establecidos por la Resolución General I.G.J. Nº 4/99, el Registro Público de Comercio llevará por medios informáticos un libro índice alfabético que se denominará "Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra", en el cual se tomará nota de las comunicaciones que a los efectos del régimen de inhabilitaciones determinado por los artículos 234 a 238 de la Ley Nº 24.522, se efectúen en juicios de quiebra por los Tribunales del Fuero Ordinario en lo Comercial de la Capital Federal.

Con respecto a las personas afectadas, a saber, las fallidas y quienes se hubieren desempeñado como sus administradores a la fecha de la quiebra o en su caso de inicio de la cesación de pagos, las comunicaciones deberán satisfacer los recaudos de individualización siguientes:

1) Nombre y apellido o denominación completos.

2) Número de documento de identidad o de datos de inscripción registral o autorización, según corresponda.

3) Calidad del inhabilitado, a saber, fallido o persona física integrante del órgano de administración de persona jurídica fallida.

4) Fecha de comienzo de la inhabilitación.

En el caso de personas físicas, se anotarán también, a su respecto, las comunicaciones correspondientes a los supuestos de cesación o reanudación de vigencia de la inhabilitación y de reducción o prórroga de su plazo, contemplados en el artículo 236, párrafos segundo y tercero, de la Ley Nº 24.522.

En tales supuestos, además de los datos previstos en los incisos 1) a 3), deberán indicarse, según corresponda, la fecha a la cual cesó o retomó sus efectos la inhabilitación, la fecha de cesación por reducción de plazo o la fecha de vigencia y finalización de la prórroga.

Art. 2º — Si en los casos contemplados en el artículo anterior, se omitiere alguno de los recaudos allí indicados, la comunicación se devolverá al tribunal de origen para su subsanación.

Art. 3º — En los casos en que las comunicaciones judiciales previstas en el artículo 1º se refieran a personas físicas e indiquen únicamente la fecha de comienzo de la inhabilitación conforme al artículo 236, primer párrafo, de la Ley Nº 24.522, la baja de la anotación efectuada en el sistema informático mediante el cual se llevará el libro, se producirá automáticamente a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos contados desde aquella fecha.

En todo otro supuesto en que la comunicación judicial haya indicado la fecha de cesación de la vigencia de la inhabilitación, dicha baja se producirá, también automáticamente, en esa misma fecha.

Art. 4º — Las controversias relativas a la correcta anotación de las inhabilitaciones, a su duración y efectos y a su cancelación, serán en todos los casos de competencia judicial.

Art. 5º — La inscripción en el Registro Público de Comercio de la constitución de sociedades —originaria o derivada de fusión o escisión—, de la transformación, nombramiento de liquidador, transmisión de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada o de partes de interés y sociedades de personas y designación de administradores sociales, sólo se efectuarán previa verificación en el libro índice creado por el artículo 1º, de la inexistencia de anotaciones sobre inhabilitaciones concursales respecto de las personas siguientes:

1) En la constitución y transformación de sociedades, respecto de sus socios e integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

2) En el nombramiento de liquidador, respecto de éste.

3) En la transmisión de cuotas o partes de interés, respecto del cesionario.

4) En la designación de administradores sociales, respecto de los designados y, en su caso, de los integrantes del órgano de fiscalización que se nombren en la misma oportunidad.

La existencia de anotaciones obstará a la registración mientras subsista.

Art. 6º — Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la vigencia de esta resolución, se habilitará un nuevo libro índice alfabético que se denominará "Libro de Administradores Sociales" y se llevará también por medios informáticos, el cual se regirá por las reglas siguientes:

1) Constarán en él las altas y bajas de inscripciones y toma de conocimiento de designaciones y cesaciones de administradores de sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones, que se practiquen a partir de la fecha de la puesta en aplicación del libro mencionado.

2) Se agruparán por cada persona las altas y bajas correspondientes a todas las entidades cuyo órgano de administración integre o haya integrado.

3) Se tomará nota de las comunicaciones judiciales o administrativas que se efectúen a los fines del artículo 264 de la Ley Nº 19.550 y, en su caso, de toda otra disposición que establezca inhabilidades para ser administrador social, las cuales deberán incluir el nombre y apellido completos y el número de documento de identidad del inhabilitado y la fecha de comienzo de la inhabilitación.

Art. 7º — Las comunicaciones de inhabilitaciones concursales de personas físicas que, a partir de la puesta en aplicación de este libro, se anoten en el "Libro de Personas Inhabilitadas por Quiebra", se confrontarán con las constancias del "Libro de Administradores Sociales" para determinar si la misma persona inhabilitada registra en éste altas como administrador social.

Si las hubiere, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA intimará a la entidad a cuyo órgano de administración correspondan, para que dentro de los NOVENTA (90) días de notificada acredite la cesación del inhabilitado en su cargo y, en el caso de sociedades comerciales, solicite la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio, cumpliendo con los recaudos legales y reglamentarios correspondientes.

Pendiente la inscripción de la cesación, no se considerará satisfecho el tracto registral para nuevas inscripciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 22.315.

Art. 8º — La inscripción de la designación de administradores de sociedades y la conformidad al nombramiento de miembros de los órganos de administración de las asociaciones civiles y fundaciones, se efectuarán previa verificación de la

inexistencia de inhabilitaciones anotadas en el "Libro de Administradores Sociales" respecto de los designados, sin perjuicio del control de inhabilitaciones concursales previsto en el artículo 5º.

Art. 9º — Sobre las constancias de los libros previstos en esta resolución, se extenderán certificaciones previo pago del arancel correspondiente (formulario de trámite nº 9).

Art. 10. — Los alcances de la presente resolución podrán ser oportunamente extendidos a comunicaciones judiciales sobre inhabilitaciones provenientes de tribunales de jurisdicción provincial competentes en materia de quiebras.

Art. 11. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, oportunamente y en cuanto las condiciones de factibilidad técnica aseguren el correcto funcionamiento de los controles prerregistrales previstos, se procederá a la unificación de los libros índices en ellos contemplados.

Art. 12. — Esta resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a la Presidencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y a la de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas de la Capital Federal a los efectos de las disposiciones de superintendencia que pudieran estimar pertinente emitir a los fines de la presente resolución. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales representados en el mismo. Comuníquese al Departamento Sistemas para la inmediata puesta en marcha de las tareas y procedimientos necesarios para la implementación de los libros índices que se crean. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 71/2004

Prorrógase el plazo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 59/2004, para la inscripción en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas para la Designación de Directores del INYM".

Posadas, Misiones, 30/8/2004

VISTO: La Res. 59/04 del INYM (B.O. 30.454) y la nota presentada el 30.08.04, por los Sres. Directores del Sector Productivo del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 4º de la Res. 59/04 INYM ha dispuesto que las asociaciones o entidades privadas indicadas en los incisos d), e), f), g) del Art. 6º de la Ley 25.564 que deseen participar en la elección de integrantes del Directorio del INYM deberán inscribirse el hasta el 31 de Agosto de 2004, en el Registro del INYM creado a tal efecto.

QUE por nota del 30.08.04, los Directores del INYM que integran el Sector Productivo han solicitado una prórroga del plazo fijado en el Res. 59/04 del INYM en atención la hecho que algunas Entidades han tenido inconvenientes para cumplir con los trámites pertinentes.

QUE, en todo proceso democrático de toma de decisiones debe asegurarse la mayor participación posible de propuestas, ideas e intereses, promoviendo la intervención efectiva en el debate de todos los sectores a quienes afectarán las decisiones adoptadas.

QUE, que el pedido formulado por los Directores del INYM que integran el Sector Productivo es consistente con el principio antes expuesto.

QUE, en consecuencia, este Directorio considera procedente el pedido formulado.

QUE, corresponde dictar el instrumento legal respectivo a tal fin.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1º — PRORROGASE por diez (10) días hábiles el plazo establecido en el Art. 4º de la Res. 59/04 del INYM, fijándose como nueva fecha límite para la inscripción en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas para la Designación del Directores del INYM" el día 14 de septiembre de 2004.

Art. 2º — La presente Resolución entrará vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3º — REGISTRESE, Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Cumplido. ARCHIVESE. — Pedro J. Angeloni. — Miguel A. Sniechowski. — Ricardo Maciel. — Sergio Bazila. — Roberto F. Swier. — Manfredo Seifert. — Carlos Barros. — Jorge E. E. Haddad. — Florencio Zena. — Hugo A. Band. — Ricardo C. Colombo.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 357/2004

Modifícase la Disposición Nº 305/2004, en relación con la bonificación asumida por el Estado Nacional respecto de los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco del programa de estímulo a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0137423/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Disposición Nº 305 de fecha 20 de agosto de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 3º del Decreto 748/2000 se dispuso que "el ESTADO NACIONAL se hará cargo del equivalente de hasta OCHO (8) puntos porcentuales sobre la tasa nominal anual que establezcan las entidades financieras por préstamos que se otorguen en el marco de este régimen, a los beneficiarios definidos en el presente decreto, no pudiendo dicha bonificación superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa nominal anual que establezcan las entidades financieras".

Que por su parte, el Artículo 4º de la Disposición 305/2004 aludida en el visto dispuso que la bonificación asumida por el ESTADO NACIONAL respecto a los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco de la licitación que mediante la presente se convocaba, resultaría equivalente a TRES (3) puntos porcentuales de la tasa de interés que las Micro Pequeñas y Medianas empresas (MIPyMES) deban pagar a las Entidades Financieras otorgantes de la asistencia financiera que observe alguno de los destinos previstos en el Artículo 3º de la presente medida, no pudiendo dicha bonificación superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras a tal efecto.

Que una estricta interpretación literal del artículo transcripto en el considerando anterior puede eventualmente generar un criterio ambiguo o confusiones respecto el compromiso al cual se obligó el Estado Nacional mediante la disposición mencionada, ello toda vez que dicho compromiso no importa necesariamente la obligación respecto los TRES (3) puntos porcentuales mencionados sino que el mismo debe observar como límite máximo tal cifra, siempre que no supere a su vez el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras a tal efecto.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, el Artículo 6º del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el Artículo 5º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 4º correspondiente a la Disposición Nº 305 de fecha 20 de agosto de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"La bonificación asumida por el ESTADO NACIONAL respecto a los cupos de crédito que resulten adjudicados en el marco de la licitación que mediante la presente medida se convoca, consistirá en el equivalente de hasta TRES (3) puntos porcentuales de la tasa de interés que las Micro Pequeñas y Medianas empresas (MIPyMES) deban pagar a las Entidades Financieras otorgantes de la asistencia financiera que observe alguno de los destinos previstos en el Artículo 3º de la presente medida, no pudiendo dicha bonificación superar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la tasa nominal anual que establezcan las Entidades Financieras a tal efecto".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Disposición 358/2004

Adjudicación de los cupos de créditos cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 269/2004. Establécese un plazo para la promoción de las líneas de crédito asignadas.

Bs. As., 2/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0158163/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y la Disposición Nº 269 de fecha 29 de julio de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Disposición Nº 269 de fecha 29 de julio de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a convocar una licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas por un monto total de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-) con el objeto de financiar la adquisición de bienes de capital.

Que ante la convocatoria efectuada, diversas Entidades Financieras presentaron distintas ofertas de cupos de crédito por un total que superó el monto a licitar, motivo por el cual la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procedió ponderar las ofertas recibidas por las Entidades Financieras sobre la base del menor coeficiente resultante del cociente entre tasa de interés ofertada y el plazo ofrecido.

Que corresponde entonces, proceder a la emisión del correspondiente Acto Administrativo mediante el cual se adjudiquen los cupos de crédito sometidos a licitación con el objeto de posibilitar así la ejecución efectiva del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que siendo por excelencia el objetivo del Programa proveer financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas mediando condiciones y costos razonables, resulta necesario otorgar a las Entidades Financieras un período inicial para la promoción y desarrollo de las líneas de financiamiento derivadas de la licitación de cupos de crédito realizada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, ello en virtud de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 30 de la Ley Nº 24.467, el Artículo 55 de la Ley Nº 25.300, los Artículos 3º y 17 del Decreto Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, el Artículo 6º del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, y el Artículo 5º del Decreto Nº 871 de fecha 6 de octubre de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Adjudíquense, en el marco del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, los cupos de créditos cuya convocatoria a licitación se efectuó mediante la Disposición Nº 269 de fecha 29 de julio de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según la planilla que con DOS (2) hojas como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Establécese un plazo cuyo término opera a los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente disposición, con el objeto de permitir a las Entidades Financieras adjudicatarias la promo-

ción de las líneas de crédito asignadas, en consecuencia y durante el transcurso del cual no se les cobrará la comisión por la no utilización del cupo de crédito comprometido determinada en el Artículo 10 de la Disposición Nº 94 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Las Entidades Financieras adjudicatarias en el marco de la licitación de bonificación de tasas de interés, convocada por la Disposición Nº 269/04 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, que coloquen la totalidad del cupo de crédito adjudicado durante el plazo de NUEVE (9) meses, no serán pasibles respecto al cobro de la comisión por la no utilización de cupo adjudicado establecida en el Artículo 10 de la Disposición Nº 94/04 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

ANEXO

ENTIDAD FINANCIERA	Monto (en miles)	Tasa Fija en $ - TNAVda (%)	Plazo (meses)	Coeficiente de Adjudicación	Monto acumulado
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	3,000	9.480	60	0.1580	3,000
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR	20,000	10.000	60	0.1667	23,000
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	7,500	14.000	60	0.2333	30,500
NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS	1,000	14.000	60	0.2333	31,500
NUEVO BANCO DE SANTA FE	1,000	8.500	36	0.2361	32,500
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	3,000	14.500	60	0.2417	35,500
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES	1,000	8.890	36	0.2469	36,500
BANCO EMPRESARIO DEL TUCUMAN	200	15.000	60	0.2500	36,700
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	3,000	12.000	48	0.2500	39,700
BANKBOSTON	1,000	15.500	60	0.2583	40,700
BANCO CREDICOOP	2,000	12.500	48	0.2604	42,700
NUEVO BANCO DE SANTA FE	1,000	9.500	36	0.2639	43,700
BANCO DE CORDOBA	2,000	13.000	48	0.2708	45,700
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	7,500	14.000	48	0.2917	53,200
BANCO EMPRESARIO DEL TUCUMAN	300	14.000	48	0.2917	53,500
BANCO DE FORMOSA	400	14.000	48	0.2917	53,900
NUEVO BANCO DE SANTA FE	1,000	10.500	36	0.2917	54,900
BANCO PATAGONIA SUDAMERIS	2,000	10.500	36	0.2917	56,900
BANCO EMPRESARIO DEL TUCUMAN	200	11.000	36	0.3056	57,100
NUEVO BANCO BISEL	500	11.000	36	0.3056	57,600
NUEVO BANCO BISEL	250	15.000	48	0.3125	57,850
NUEVO BANCO DE SANTA FE	2,000	7.500	24	0.3125	59,850
BANCO DE CORRIENTES	600	15.000	48	0.3125	60,450
BBVA FRANCES	1,000	15.000	48	0.3125	61,450
BANCO CREDICOOP	4,000	11.250	36	0.3125	65,450
BANCO DE CORDOBA	3,000	11.500	36	0.3194	68,450
BANCO CREDICOOP	3,000	11.500	36	0.3194	71,450
NUEVO BANCO BISEL	250	15.500	48	0.3229	71,700
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	4,000	11.670	36	0.3242	75,700
NUEVO BANCO BISEL	250	8.000	24	0.3333	75,950
NUEVO BANCO BISEL	500	12.000	36	0.3333	76,450
NUEVO BANCO DE SANTA FE	2,000	8.000	24	0.3333	78,450
BANCO DEL TUCUMAN	350	16.000	48	0.3333	78,800
BANCO COMAFI	500	16.000	48	0.3333	79,300
BBVA FRANCES	2,000	12.500	36	0.3472	81,300
NUEVO BANCO DE SANTA FE	2,000	8.500	24	0.3542	83,300
BANCO CREDICOOP	3,000	8.500	24	0.3542	86,300
BANCO RIO DE LA PLATA	1,000	13.000	36	0.3611	87,300
NUEVO BANCO BISEL	250	9.000	24	0.3750	87,550
NUEVO BANCO DE SANTA FE	2,000	9.000	24	0.3750	89,550
BANCO DE SAN JUAN	2,000	9.000	24	0.3750	91,550
BANCO CREDICOOP	3,000	9.000	24	0.3750	94,550
BANCO CREDICOOP	3,000	9.250	24	0.3854	97,550
BANCO RIO DE LA PLATA	1,000	14.000	36	0.3889	98,550
NUEVO BANCO DE SANTA FE	725	9.500	24	0.3958	99,275
BANCO DE SAN JUAN	725	9.500	24	0.3958	100,000
TOTAL	100,000				



MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION

PARA CUBRIR UN CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL

CARGO: PERSONAL DE SUPERVISION CLASE III — CATEGORIA 8

ESPECIALIDAD: AUXILIAR DE AUDITORIA — DIVISION CONTABILIDAD GENERAL — AREA FINANZAS

REQUISITOS:

— TITULO SECUNDARIO.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

• EXPERIENCIA PREVIA EN FUNCIONES DE TESORERIA DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

• CONOCIMIENTOS DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL EN EL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

• CURSOS DE ESPECIALIZACION EN TEMATICAS AFINES A LAS DEL PUESTO.

• CONOCIMIENTOS BASICOS PARA REEMPLAZAR AL TESORERO DE LA ENTIDAD.

• CONOCIMIENTO Y MANEJO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA LOCAL UNIFICADO (SLU).

REMUNERACION MENSUAL: DICHO CARGO TENDRA UNA REMUNERACION TOTAL PARA LA CATEGORIA 08, DE PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350.), ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD SI CORRESPONDIERA, ASIGNACION FAMILIAR, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y BENEFICIOS DE LA OBRA SOCIAL.

HORARIO DE TAREAS: LUNES A VIERNES DE 07.00 A 14.30 HS.

APERTURA DE INSCRIPCION: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

CIERRE DE INSCRIPCION: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

FECHA DE NOTIFICACION DE POSTULANTES ADMITIDOS PARA CONCURSAR: 08 DE OCTUBRE DE 2004 EN EL HORARIO DE 08.30 A 11.30 HORAS.

FECHA DEL CONCURSO: 22 DE OCTUBRE DE 2004.

CORONEL HUGO RUBEN BERTOLA, Jefe Area Planeamiento.

e. 7/9 N° 457.020 v. 8/9/2004



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 600/2004

Bs. As., 31/8/2004

VISTO el Expediente N° 005467/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios profesionales suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL
Ivana Noemí Oropel	DNI 25.118.564	26/07/2004 al 31/12/2004	C, III	$ 2.005.-
Lorena Beatriz Ferreyro	DNI. 26.577.428	20/07/2004 al 31/12/2004	B, III	$ 2.883.-
Carolina Fernanda Billena	DNI. 26.114.272	21/07/2004 al 31/12/2004	D, IV	$ 1.445.-
Julieta Verónica Nudel	DNI. 26.119.088	21/07/2004 al 31/12/2004	D, III	$ 1.220.-
Constanza Cassino	DNI. 24.788.217	22/07/2004 al 31/12/2004	C, II	$ 1.897.-
Mario Isaac Gonzalez	DNI. 26.054.133	28/07/2004 al 31/12/2004	C, III	$ 2.005.-

e. 7/9 N° 457.210 v. 7/9/2004

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

y

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Conjunta 19 y 1220/2004

Bs. As., 18/8/2004

VISTO el Expediente N° 3542/2004 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, el Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, el Decreto N° 1994 del 23 de septiembre de 1993, el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003 se otorgó la concesión por peaje, de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y N° 23.696 de los Corredores Viales N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.

Que en el esquema de las nuevas concesiones el ESTADO NACIONAL se reservó la facultad de licitar obras mejorativas en las calzadas en tramos de los corredores viales nacionales antes descriptos no previstas en los contratos de concesión.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, es el organismo encargado de llevar adelante el procedimiento selección, adjudicación y ejecución de los contratos de obras mejorativas en los corredores viales nacionales.

Que en el punto 2 del Capítulo V del Anexo A Pliego de Condiciones Particulares del Contrato de Concesión aprobado por el Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, se establece que el CONCEDENTE realizará por sí o a través de terceros, la inspección de los trabajos y de las obras que ejecuten los terceros en zona de camino.

Que, asimismo determina que la concesionaria deberá participar en la inspección de aquellas obras que, una vez terminadas deba mantener, a efectos de verificar la calidad de ejecución de las mismas, señalando las observaciones que estime conveniente.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de conformidad con el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, ejerce la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión mencionados.

Que de lo precedentemente expuesto surge la necesidad de conciliar las distintas participaciones públicas y privadas, tales como de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de los Concesionarios de la Red Vial Nacional, y de los Contratistas.

Que con el objeto de evitar la superposición de trabajos y de deslindar la competencia y responsabilidades de las entidades públicas y privadas intervinientes, es que resulta necesario establecer un

procedimiento que permita el seguimiento de la ejecución de los contratos de obras mejorativas en los corredores viales nacionales.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la sub Gerencia de Asuntos Jurídicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES son competentes para el dictado de la presente en virtud del Decreto N° 1994 del 23 de septiembre de 1993, el Decreto N° 87 de fecha 25 de enero de 2001, el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y modificatorios, y Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
Y
EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase el REGLAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS MEJORATIVAS EN LOS CORREDORES VIALES NACIONALES, “ad referéndum” de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. CLAUDIO UBERTI, Director Ejecutivo, Organo de Control de Concesiones Viales. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

REGLAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS MEJORATIVAS EN LOS CORREDORES VIALES NACIONALES BAJO CONCESION

ARTICULO 1° — OBJETO

a) El presente Reglamento tiene por objeto coordinar las actividades de supervisión de obra de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en adelante DNV, con las actividades de control que competan al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, en adelante OCCOVI, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 7 del Pliego FTN ED. 1997 y lo establecido en el Contrato de Concesión, y con las actividades del concesionario en ejercicio del control de las obras que tiene asignado en el ya mencionado Anexo 7.

b) Las concesiones viales a las que se alude son las aprobadas mediante el Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

c) Las obras a que se hace referencia, son las denominadas obras mejorativas y están previstas en los Pliegos Técnicos Particulares de cada uno de los Contratos de Concesión, obras que licita y contrata la Dirección Nacional de Vialidad bajo la Ley N° 13.064.

ARTICULO 2° — CREACION DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO. Créase una UNIDAD DE SEGUIMIENTO constituida por un representante de la DNV y uno del OCCOVI, que funcionará en la sede central de la DNV.

ARTICULO 3° — FACULTADES DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO. La UNIDAD DE SEGUIMIENTO tendrá las siguientes facultades:

a) Obtener la información de los procedimientos licitatorios, la contratación y la ejecución de las obras de que se trata, que sea relevante a fin de asegurar un cumplimiento oportuno de los contratos de concesión.

b) Evaluar los apartamientos que se registren a fin de establecer si son relevantes a los fines ya mencionados.

c) En caso afirmativo dirigirse directamente al Administrador General de la DNV y/o el Director Ejecutivo del OCCOVI, según corresponda en razón de la materia, poniendo en su conocimiento el desviamiento detectado y la estimación de sus consecuencias con relación a las obligaciones asumidas por el Estado en el contrato de concesión de que se trate.

d) Comunicar al OCCOVI aquellos actos de la ejecución de contrato, básicamente replanteo, recepción provisional y definitiva, que son requisitos necesarios para la sustentación de los actos que debe emitir el OCCOVI con relación a la inserción física y temporal de la obra contratada en el contrato de concesión, en especial los actos formales que dan comienzo y fin a la inserción aludida.

e) Establecer criterios o medidas de aplicación del presente REGLAMENTO, sin modificarlo, que excedan a una obra en particular.

ARTICULO 4° — FUNCIONAMIENTO. La UNIDAD DE SEGUIMIENTO funcionará en la sede de la DNV, que dotará de apoyo administrativo y técnico que fuere necesario para el cumplimiento de su función. Las etapas de la secuencia de obra en las que participará la UNIDAD DE SEGUIMIENTO y los alcances de esa participación son los siguientes:

ETAPAS:

a) PROYECTO
b) PROCESO LICITATORIO, ADJUDICACION Y CONTRATO
c) INSPECCION DE LA EJECUCION DE LA OBRA

ALCANCES DE LA PARTICIPACION

a) PARTICIPACION EN LA ETAPA DE PROYECTO. La UNIDAD DE SEGUIMIENTO acordará, con la conformidad de ambos entes, un cronograma de proyectos sobre las siguientes bases:

I) Que se ajuste al plan anual de las obras a ejecutar en los sectores de la red vial nacional bajo concesión.

II) Que la elaboración del Proyecto y Presupuesto de cada obra en particular, estará a cargo del OCCOVI. Este remitirá a la DNV con no menos de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de publicación del llamado a licitación.

b) PARTICIPACION EN LA ETAPA DEL PROCESO DE LICITACION, ADJUDICACION Y CONTRATO. Asegurará el cumplimiento del cronograma previsto.

c) PARTICIPACION EN LA ETAPA DE INSPECCION DE OBRAS. La participación que resulta de lo establecido en el presente reglamento con relación al funcionamiento de la INSPECCION DE OBRA.

ARTICULO 5° — SUPERVISION DE LAS OBRAS. La Inspección de la Obra es parte de las funciones propias de la DNV como comitente de las mismas, sin perjuicio de lo cual y a fin de hacer posible el efectivo cumplimiento de las funciones de la UNIDAD DE INSPECCION se introducen las siguientes modificaciones en las regulaciones generales de la DNV para la inspección de obras.

a) DENOMINACION. A fin de evitar ambigüedades, la unidad de control de la ejecución del contrato que en el PLIEGO FTN, Edición 1997, que rige las obras contratadas, se denomina SUPERVISION DE OBRA, cuando se refiera a las obras a las que se aplica el presente REGLAMENTO se denominará UNIDAD DE INSPECCION.

b) CONSTITUCION. La UNIDAD DE INSPECCION estará encabezada por un INSPECTOR DE OBRA TITULAR, quien será secundado por un INSPECTOR ADJUNTO, con los mismos requisitos técnicos que los aplicables para la designación del INSPECTOR TITULAR. La UNIDAD DE INSPECCION contará con la estructura técnica pertinente de acuerdo con las características de la obra a inspeccionar en cada caso.

c) Los inspectores serán designados mediante Resolución Conjunta de la DNV y el OCCOVI.

d) FUNCIONES DE LA UNIDAD DE INSPECCION EN GENERAL. Son funciones de la UNIDAD DE INSPECCION, que tendrá carácter permanente y continuo: I) Las que les asignan los pliegos de las obras y las reglamentaciones de la DNV. II) Asimismo deberá comunicar a la UNIDAD DE SEGUIMIENTO toda novedad en la marcha de las obras que pudiera afectar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO en los contratos de concesión, o las que, también con relación a esos contratos, pudieran generar costos o gastos adicionales en concepto de compensaciones, multas etc.

e) FUNCIONES DEL INSPECTOR DE OBRAS TITULAR. Son funciones del INSPECTOR DE OBRA TITULAR: I) Dirigir la inspección de obra. II) Emitir con su firma y bajo su responsabilidad el Certificado de Obra.

f) FUNCIONES DEL INSPECTOR DE OBRAS ADJUNTO. Son funciones del INSPECTOR ADJUNTO. Sustituir y asistir al INSPECTOR TITULAR cuando así se autorice por acto expreso, y conducir la INSPECCION DE LA OBRA en caso de ausencia momentánea del INSPECTOR TITULAR.

ARTICULO 6° — INTEGRACION FUNCIONAL. A todos los fines funcionales la Unidad de Seguimiento se integra en el circuito de procedimiento de los certificados de obra que, en términos generales, es el siguiente:

a) UNIDAD DE INSPECCION
b) UNIDAD DE SEGUIMIENTO
c) GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES
d) GERENCIA DE ADMINISTRACION
e) UCOFIN

ARTICULO 7° — PARTICIPACION DEL CONCESIONARIO. La UNIDAD DE INSPECCION convocará a la CONCESIONARIA, en cada una de las etapas de ejecución de la obra que corresponda, para que ejerza el derecho de inspeccionar las obras. Las obras a las que se alude son aquellas que una vez terminadas, deba conservar y mantener la CONCESIONARIA y el objeto de esa inspección es verificar la calidad de ejecución de las mismas, sobre la base de lo establecido en el contrato de obra, y señalar en cada caso las observaciones que estime pertinentes e interviniendo de conformidad con lo establecido en el Anexo 7 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares para la Licitación de Obras Viales FTN 1997 y el Punto 2. del Capítulo V del Anexo A Pliego de Condiciones Particulares de los Contrato de Concesión aprobados por Decreto N° 1007 de fecha 30 de octubre de 2003.

Si la Concesionaria no ejerce el derecho de inspección aludido y/o no presenta su conformidad o sus observaciones, se continuará con la ejecución de la obra sin necesidad de comunicación o intimación, lo que así deberá notificarse a la concesionaria en la convocatoria aludida.

ARTICULO 8° — PARTICIPACION EN EL INICIO Y CONCLUSION DE LA OBRA. EL INSPECTOR ADJUNTO como parte de la UNIDAD DE INSPECCION deberá participar en el Replanteo de la Obra, en la Recepción Provisional de la Obra y en su Recepción Definitiva y debe firmar las actas respectivas de cada una de las obras involucradas. En la elevación de las actuaciones a la UNIDAD DE SEGUIMIENTO se incluirá un ejemplar de cada una de las actas mencionadas, o una copia certificada de las mismas, para su ulterior remisión por la Unidad de Seguimiento al SUPERVISOR GENERAL DE OBRAS MEJORATIVAS para el posterior dictado del acto administrativo de intervención, por parte del ORGANO DE CONTROL, para liberar y ulteriormente restablecer a la correspondiente concesionaria de la responsabilidad según lo establecido en el punto 3 del Capítulo V del Pliego de Condiciones Particulares del Contrato de Concesión.

ARTICULO 9° — COMPUTO DEL PLAZO DE OBRA. Sin perjuicio de la realización del replanteo en la oportunidad fijada a ese fin por la DNV por medio de la Supervisión de la Obra, el plazo de ejecución de la obra de que se trate se comenzará a partir de la fecha en que el OCCOVI comunique a la DNV que ya ha notificado a la concesionaria respectiva el acto administrativo de intervención aludido en el artículo precedente.

ARTICULO 10. — NOTIFICACION DIRECTA DEL CONCESIONARIO. El OCCOVI podrá disponer con carácter general que la participación del concesionario en el acto del replanteo, o su ausencia habiendo sido debidamente citado tiene los siguientes efectos:

a) El concesionario queda notificado de la autorización al contratista para iniciar la ejecución de la obra de que se trate.

b) La eventual oposición o la falta de colaboración del Concesionario, a la que esté obligado por el contrato de concesión, hará responsable al concesionario por las consecuencias de la conducta aludida

c) Desde la fecha del acta de replanteo operan las modificaciones de las responsabilidades del concesionario con relación a sector de la red vial que forme parte de la concesión y en el que se ejecute la obra de que se trata.

La resolución del OCCOVI de que se trata será eficaz con carácter general, una vez comunicada a la DNV y a la UNIDAD DE SEGUIMIENTO.

A los fines mencionados la citación al concesionario para el Replanteo deberá hacerse al menos con diez días corridos de anticipación a la fecha prevista para el replanteo y con la expresa mención de los efectos de su inasistencia.

ARTICULO 11. — EMISION, INTERVENCION Y PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE OBRA

a) Los certificados de obra, excepto el Certificado de Recepción Provisional y el Certificado de Recepción Definitiva, existen como tales a partir de su firma por el INSPECTOR DE OBRA TITULAR y deberán estar visados por el INSPECTOR DE OBRA ADJUNTO.

b) Los Certificados de Recepción Provisional y Definitiva están sometidos a aprobación del ADMINISTRADOR GENERAL de la DNV.

ARTICULO 13. — PLAZOS PARA EL TRAMITE DE CERTIFICADOS. El trámite de los certificados de que se trata se rige por las reglas generales de la DNV en la materia, razón por la cual cada certificado mensual, deberá estar en la UNIDAD DE SEGUIMIENTO a más tardar el día 3 del mes siguiente al de ejecución de los trabajos certificados, la cual tomará la intervención que le compete y los girará a la Gerencia de Obras y Servicios Viales dentro del tercer día hábil siguiente a su recepción fecha a partir de la cual se aplican los plazos y secuencias vigentes en la DNV.

ARTICULO 14. — MODIFICACIONES DE OBRA. Las modificaciones de obra que pudieren resultar necesarias o convenientes, serán resueltas por la DNV con los recaudos vigentes. La DNV antes de resolver sobre una modificación de obra dará intervención al OCCOVI a fin de que éste se expida en cuanto fuere relevante para la concesión de que se trate.

ARTICULO 15. — El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, y la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD respectivamente, con relación a las acciones que este Reglamento asigna a cada repartición, tendrán la facultad de interpretar y aclarar las disposiciones del presente Reglamento y podrá establecer los cronogramas y plazos de las diversas etapas a efectos de viabilizar el cumplimiento de los plazos previstos en los documentos licitatorios. — Sr. CLAUDIO UBERTI, Director Ejecutivo, Organo de Control de Concesiones Viales. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

e. 7/9 N° 457.188 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición N° 326/2004

Bs. As., 1/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0022000/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300; los Decretos Nros. 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, las Resoluciones Nros. 134 de fecha 1 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, 24 de fecha 26 de abril de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias, 204 de fecha 21 de junio de 2002 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley N° 24.467, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 3° y 17 del Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, y por el Decreto N° 25/03.

Que es atribución de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION conceder la autorización para funcionar a las Sociedades de Garantía Recíproca en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

Que la Resolución N° 204 de fecha 21 de junio de 2002 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, aprobó un nuevo Estatuto Tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA ha cumplido con la Resolución N° 134 de fecha 1 de diciembre de 1998 de la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que establece presentar ante la Autoridad de Aplicación copia autenticada del Estatuto Social y la constancia de inscripción en la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, acompañando los formularios que como Anexo I, II, III y IV forman parte integrante de la resolución aludida.

Que PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA ha manifestado que la totalidad de sus socios partícipes fundadores resultan, en función de los niveles de facturación que al respecto impone la normativa vigente, Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.

Que PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA solicitó oportunamente autorización para funcionar con un mínimo inicial de socios partícipes inferior al requerido con carácter general, el cual asciende a SETENTA (70) socios partícipes y que a tal efecto se ha comprometido alcanzar la cantidad mínima de CIENTO VEINTE (120) socios partícipes en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contado a partir del dictado de la presente medida.

Que PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA se encuentra debidamente constituida mediante instrumento público y cuenta con SETENTA (70) socios partícipes y NUEVE (9) socios protectores.

Que sobre la base de las operaciones que la Sociedad de Garantía Recíproca estima concertar durante el transcurso del primer ejercicio social, los correspondientes períodos de amortizaciones de las operaciones avaladas, sus montos, eventuales incumplimientos y recuperos, resulta conveniente autorizar la constitución de un Fondo de Riesgo adecuado a las operaciones referenciadas.

Que la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL ha evaluado la solicitud de autorización, el Estatuto Social, la constancia de inscripción en la Inspección General de Justicia, concluyendo que se ha dado cumplimiento a los requisitos necesarios que a tal efecto solicita la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley N° 24.467, el Artículo 55 de la Ley N° 25.300, los Artículos 3° y 17 del Decreto N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorízase a funcionar a PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA como SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, con sede social en la calle Sarmiento N° 440, Piso 4° de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en los términos de la Ley N° 24.467 y su modificatoria la Ley N° 25.300, cuya inscripción en la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se ha verificado, y con los socios partícipes que se mencionan en el Anexo que, con 4 (CUATRO) planillas, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2° — La autorización para funcionar otorgada en el artículo precedente caducará en forma automática y de pleno derecho en caso de producirse cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando al término de un plazo de CIENTO OCHENTA (180), días contado el mismo desde la fecha en que fuera dictada la presente disposición, PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA no alcance la cantidad de CIENTO VEINTE (120) socios partícipes.

b) Cuando los socios protectores no asuman y solventen las pérdidas que puedan producirse en la Cuenta de Resultados de la Sociedad de Garantía Recíproca mientras la misma no alcance su punto de equilibrio, entendiendo a este último como la equiparación e igualdad alcanzada entre los ingresos corrientes devengados por la Sociedad y el promedio de gastos de estructura y funcionamiento de la misma, todo ello en el plazo máximo de UN (1) ejercicio económico.

ARTICULO 3° — Autorízase a PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA por el plazo de UN (1) año, contado desde la fecha en que fuera dictada la presente disposición, a la constitución e integración de un Fondo de Riesgo por un valor que durante el plazo mencionado no supere la suma de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-).

Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuado aporte alguno al Fondo de Riesgo autorizado por el primer párrafo del presente artículo, PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA deberá presentar un dictamen de Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, respecto al monto, fecha de integración, especie y depositario de los aportes. En caso de que la integración del Fondo de Riesgo se materialice mediante aportes parciales deberán presentarse tantos dictámenes, observando idénticas características a las mencionadas, como aportes hubiere.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

Se detalla a continuación la nómina de los SETENTA (70) socios partícipes fundadores de PUENTE HNOS. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, cada uno con su respectivo Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

N°	NOMBRE	C.U.I.T.
1	24 HS. EMERGENCIAS MEDICAS S.A.	30-65558977-1
2	A M G S.R.L.	30-67822289-1
3	AACHEN S.A.C.I.	30-50405510-4
4	ACENTHO S.A.	30-64937414-3
5	ACHAVAL RODRIGUEZ, ALEJANDRO JOSE	20-22294027-4
6	AGROBEL FRUITS S.A.	30-68166766-7
7	AGROPECUARIA MONTECARLO S.A.	30-69449848-1
8	ALL REDDY SERVICIOS S.A.	33-67797413-9
9	ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L.	30-65687578-6
10	ARROYO, CINTIA KARINA	27-22743579-3
11	ARROYO, DOMINGO LUIS	20-08087664-6
12	AUTOSAL S.A.	30-60655239-0
13	BARREYRO, LUIS RICARDO	20-05219304-5
14	BARREYRO, PABLO GERMAN	23-28167751-9
15	BRACERAS, MARTIN GUSTAVO	20-14222551-5
16	CANDELARIA REPRESENTACIONES S.R.L.	30-68294746-9
17	CARNIGLIA DANIEL OSCAR	23-10924167-9
18	CASA NINE S.A.C.I.F.	30-54385548-7
19	CASTRESANA, SANTIAGO	23-27939103-9
20	CASTRO, DIEGO HECTOR	23-24112660-9
21	CLARA, ADRIAN ALEJANDRO	20-22910985-6
22	COLUNGA CAMPO, DIEGO MARTIN	20-24406697-7
23	CONCEPCION ARENAL 2464 S.R.L.	30-70833205-0
24	CONSA - CONSTRUCCIONES DEL NORTE S.A.	33-70725711-9
25	DEBERNARDI, ROBERTO JULIO	20-07597830-9

N°	NOMBRE	C.U.I.T.
26	DESIN S.A.	30-69999510-6
27	ESTABLECIMIENTO LOS OLMOS S.A.	30-70850883-3
28	FERRARI, JULIO FELIX	20-10991036-9
29	GELABERT, PEDRO	20-26583732-9
30	GEO CONTRUCCIONES S.A.	30-66164250-1
31	GLOBALFINCAS S.A.	30-70876768-5
32	GRASSELLINI, PABLO FEDERICO	20-17229168-7
33	GUIRLLI, ALBERTO EDUARDO	23-11976171-9
34	GUIRLLI, JUAN MARIO	20-17000240-8
35	GULARO S.A.	30-51714969-8
36	GUTIERREZ, EDGARDO RUBEN	20-14931625-7
37	IMPORT VELEZ S.R.L.	30-60810098-5
38	IRIANNI, ROBERTO SALVADOR	23-07374579-9
39	LA CAMPIÑA DEL PILAR S.A.	30-68073075-6
40	LA IRLANDA S.R.L.	30-70855144-5
41	LEMERY S.A.	30-70704028-5
42	LOMAS DEL PILAR S.A.	30-68350785-3
43	MAC MULLEN, ALBERTO MARCELINO	20-10966794-4
44	MASSERA, EMILIO ESTEBAN	20-14455529-6
45	MASTER BATH S.A.	30-70843049-4
46	MATIAS FELDMAN Y ASOCIADOS S. R. L.	30-70842017-0
47	MENDILUCE, YOLANDA BEATRIZ	27-10201815-5
48	METALURGICA BONANO S.A.	30-58329816-5
49	MIRCOLI, FEDERICO JOSE	20-26053242-2
50	NAJUN DUBOS, CARLOS ANDRES	20-22109642-9
51	NANO EMPRENDIMIENTOS S.A.	30-70735728-9
52	NUCLEO S. A. F. I. M. I. C. Y A.	30-70839457-9
53	PALUMBO, MARIA CRISTINA	27-14455931-8
54	PAPELERA PERGAMINO S.A.I.C. Y A.	30-53818652-6
55	PARRA, GRACIELA	27-17708755-1
56	PAZ, SILVIA ALICIA	27-10128721-7
57	PIAVE INVERSIONES S.A.	30-70826921-9
58	PICALLO, IVANA NATALIA	27-26023455-8
59	POLICONSULTORIOS ASOCIADOS S.A.	30-66180687-3
60	PUENTE SANCHEZ DE BUSTAMANTE, FRANCISCO JAVIER	20-14689756-9
61	QUORUM S.A. COMERCIAL REPRESENTACIONES Y MANDATOS	30-54789289-1
62	ROTTIN, LUCIA REGINA	27-12286072-3
63	SICILIANO, PABLO EDUARDO	20-25996833-0
64	SPINEDI, ENRIQUE MIGUEL	20-07599761-3
65	STEINBERG, ALBERTO MARIO	20-11559003-1
66	SUMMIT INTERNACIONAL GROUP S.A.	30-70801534-9
67	TAPAMAR S.A.	33-68554392-9
68	THERN, ALFREDO LUIS	23-24882017-9
69	TOBELEM, ANDRES MARIO	20-25745203-5
70	URSAN S.R.L.	30-70831115-0

e. 7/9 N° 457.245 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En el expediente N° S01:0148747/2002 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, se hace saber a la firma “AGRO OESTE S.R.L.”, que se ha dictado la Resolución N° 031/2004, de fecha 19 de julio de 2004, la que declara en su art. 1 la caducidad del procedimiento recursivo promovido por el Ingeniero Agrónomo Enrique Juan Picco, en representación de la firma AGROOESTE S.R.L. continuando las actuaciones según su estado. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, A/C Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 7/9 N° 457.222 v. 9/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre M4M3-4 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernandez
Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado M4M3-4 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 148 cm.
Altura de la espiga: 44 cm.
Hojas: color verde claro, posición semi-volcada
Panojas (parte ramificada): longitud 9 cm.
Estigmas: color incoloro
Espigas: erectas, 14 hileras, rectas
Glumelas: incoloras
Chalas: tamaño largas
Color del endosperma: anaranjado-amarillento
Ciclo: 70 días desde emergencia a 50% estigmas
61 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/9 N° 1752 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 34ZN-1 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernandez

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 34ZN-1 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 179 cm.
Altura de la espiga: 64 cm.
Hojas: color verde oscuro, posición erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 8 cm.
Estigmas: color verde
Espiga: erecta, 16 hileras, levemente curvas
Glumelas: incoloras
Chalas: tamaño medianas
Color del endosperma: anaranjado
Ciclo: 73 días desde emergencia a 50% estigmas
66 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/9 N° 1753 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre 35ZB-2 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernandez

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado 35ZB-2 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 210 cm.
Altura de la espiga: 75 cm.
Hojas: color verde oscuro, posición erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 16 cm.
Estigmas: incoloros
Espigas: erectas, 12 hileras, recta
Glumelas: incoloras
Chalas: tamaño medianas
Color del endosperma: amarillo
Ciclo: 82 días desde emergencia a 50% estigmas
76 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2000

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/9 N° 1754 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre B3API-18 obtenida por MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Solicitante: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C..

Representante legal: Miguel Alvarez Arancedo

Patrocinante: Ing. Agr. Aníbal Fernandez

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado B3API-18 se caracteriza por:
Poseer muy buena habilidad combinatoria
Altura de planta: 138 cm.
Altura de la espiga: 35 cm.
Hojas: color verde mediano, posición erguida
Panojas (parte ramificada): longitud 8 cm.
Estigmas: color rosado
Espigas: erecta, 16 hileras, levemente curva
Glumelas: rosado Chalas: tamaño medianas
Color del endosperma: amarillo
Ciclo: 76 días desde emergencia a 50% estigmas
73 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica

Fecha de verificación de estabilidad: 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/9 N° 1755 v. 7/9/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 2733/2004

Bs. As., 20/8/2004

VISTO lo establecido en la Resolución N° 191 del 12 de Marzo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución mencionada en el VISTO se eximen del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación de destino a las películas cinematográficas vírgenes de TREINTA Y CINCO (35) milímetros y DIECISEIS (16) milímetros, tanto color como blanco y negro, que importen para consumo los realizadores, productores, editores, compaginadores y laboratorios de cine, imagen y sonido, de cortos y largometrajes de producción o coproducción nacional, a los efectos de ser destinadas a las actividades que llevan a cabo en el marco de la regulación que establece la Ley N° 17.741(t.o. Decreto N° 1248/01).

Que conforme el artículo 2° de la misma norma se ha establecido que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES Y AUDIOVISUALES, ente público no estatal dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá emitir un certificado, en el que conste un detalle de la mercadería a ser importada, la acreditación de que ésta habrá de destinarse a la realización de las películas cinematográficas nacionales comprendidas en la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica (t.o. Decreto N° 1248/01) y el número de registro que posea en el Instituto.

Que en ese carácter, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se encuentra facultado para elaborar y aprobar el certificado ha emitir que denominara “Certificado de eximición del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación de Destino”, cuyo modelo se aprueba en el presente como anexo I.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se halla facultado para determinar los procedimientos operativos y mecanismos de control, a fin de dar cumplimiento con el objetivo previsto en la Resolución N° 191/04 MEyP.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, se encuentra facultado para crear un Registro de Empresas Importadoras de Insumos para la Actividad Cinematográfica.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica N° 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 1248/01, Decreto N° 1536/2002 y la Resolución N° 191 MEyP.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese el Certificado de Eximición del pago del Derecho de Importación y de las Tasas de Estadística y de Comprobación de Destino, cuyo modelo se adjunta en el Anexo I, y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Los importadores de las películas cinematográficas vírgenes, deberán requerir la autorización y el correspondiente certificado ante el área operativa creada a tal efecto por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 3° — Encomiéndase al área operativa para que determine los procedimientos y mecanismos de control, a fin de dar cumplimiento con el objetivo previsto en la Resolución N° 191/04 ME y P.

ARTICULO 4° — Créase el Registro de Empresas Importadoras de Insumos de la Actividad Cinematográfica. A tal efecto, facúltese a la Gerencia de Fiscalización para que determine los procedimientos necesarios.

ARTICULO 5° — Se delega la firma de los correspondientes certificados aprobados en el artículo 1°, en el Gerente General y el Gerente de Fomento, en forma conjunta; y como suplente en el Gerente de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

Escudo con tipografía oficial N°:
prenumerado
(Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales)

CERTIFICADO DE EXIMICION
del Derecho de Importación y de las Tasas de Estadísticas y Comprobación de Destino
Resolución N° 191 del 12 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Producción

Ciudad de Buenos Aires, de de 2004

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, otorga el presente certificado al Señor/a ...., inscripto en el Registro del Instituto, n°.................; para ser aplicado a la importación a consumo de películas cinematográficas vírgenes, destinado a la producción o coproducción nacional comprendidas en la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica (Decreto 1248/2001 texto ordenado, modificado por Decreto N° 1536/2002).

Cantidad de unidades: rollos	Cantidad de metros por unidad	Descripción del material

---------------------------------- Firma y sello aclaratorio

------------------------------------- Firma y sello aclaratorio

Al dorso

CERTIFICADO DE EXIMICION
del Derecho de Importación y de las Tasas de Estadísticas y Comprobación de Destino
Resolución N° 191 del 12 de marzo de 2004 del Ministerio de Economía y Producción

Transcripción de partes de la Resolución N° 191 MeyP

Artículo 1°.- Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y de comprobación a las películas cinematográficas vírgenes de treinta y cinco (35) milímetros y dieciséis (16) milímetros, tanto color como blanco y negro, que importen para consumo los realizadores, productores, editores, compaginadores y laboratorios de cine, imagen y sonido; de cortos y largometrajes de producción o coproducción nacional, a los efectos de ser destinadas a las actividades que llevan a cabo en el marco de la regulación que establece la Ley 17.741(t.o. 2001).

Artículo 2°.- Para gozar de las franquicias conferidas por el artículo anterior el interesado deberá presentar en tiempo oportuno ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, UN (1) certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIVISUALES, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el que conste un detalle de mercadería a ser importada, la acreditación de que ésta habrá de destinarse a la realización de las películas cinematográficas nacionales comprendidas en la ley mencionada en el artículo anterior y el número de registro que posea en dicho Instituto.

Artículo 3°.- Las exenciones que se acuerdan en el Artículo 1° de la presente resolución quedan condicionadas a que las mercaderías sean afectadas al destino invocado.

Artículo 4°.- Pase a la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones, dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la Subsecretaría de Administración y Nor-

malización Patrimonial dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción para su notificación al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y posterior giro a la Dirección General de Aduanas para conocimiento y aplicación de la presente resolución.

e. 7/9 N° 457.465 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Bs. As., 6/9/2004

VISTO las Resoluciones N° 194/2001 de la Superintendencia de Servicios de Salud y N° 9486/2003 de esta Administración de Programas Especiales y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución citada en primer término en el VISTO aprueba la guía a la que deberán ajustarse los Agentes del Seguro de Salud en los contratos que celebren con prestadores o redes de prestadores.

Que el Anexo III de la Resolución N° 9486/03 - APE establece los requisitos que deberán respetar los Agentes del Seguro de Salud que decidan efectuar cesiones a sus prestadores o proveedores de los derechos que pudieren tener a su favor para el cobro de los subsidios solicitados ante esta Administración.

Que para el caso de existir relación contractual el inciso f de dicho Anexo ordena que se deberá presentar la aprobación del contrato principal por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud o, en su defecto, constancia de presentación para su aprobación.

Que la Resolución emitida por el Organismo de Fiscalización, no establece la necesidad de presentar para su aprobación los contratos de provisión, estableciendo la obligación sólo para aquellos relacionados con prestaciones médico - asistenciales.

Que por lo tanto es necesario corregir el inciso f del Anexo III de la Resolución N° 9486/03 - APE a efectos de adecuarlo a la realidad normativa.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el inciso f del Anexo III de la Resolución N° 9486/03 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "f. Existiendo relación contractual, y para el caso de corresponder conforme la Resolución N° 194/01 - SSSalud o la que en el futuro la reemplace o modifique, deberá presentar, la aprobación del contrato principal por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD o, en su defecto, constancia de presentación para su aprobación.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — EUGENIO DANIEL ZANARINI, Interventor Adm. de Programas Especiales.

e. 7/9 N° 457.552 v. 7/9/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Notifíquese a los interesados el Artículo 1ª de la Disposición N° 852 del 23 de agosto de 2004: Declárase la finalización del sumario administrativo ordenado por Disposición SNR N° 696 del 1° de julio de 2002 por la imposibilidad de individualizar a los responsables de la irregularidad investigada.

Regístrese, comuníquese de conformidad con el artículo 123 del reglamento de Investigaciones Administrativas aprobadas por Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999, publíquese y luego, archívese. Expediente N° 1-2002-4300002153/02-5. — Dr. JORGE O. BADARACCO, Director.

e. 7/9 N° 457.038 v. 7/9/2004



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL
CENARESO

Combate de los Pozos 2133. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
C 1245AAS

LLAMADO A CUBRIR CARGOS POR SISTEMA DE SELECCION
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SINAPA
Decreto 993/91 (T.O. 1995)

SISTEMA ABIERTO

PROFESIONAL CONTABLE. (Uno) Nivel C. Remuneración: $ 980.00.
Más Adicional por Mayor Capacitación.

SISTEMA GENERAL

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS. (Dos) Nivel D. Remuneración: $ 700.00.
OPERARIOS/AS PARA MANTENIMIENTO. (Dos) Nivel D. Remuneración: $ 700.00.

ENFERMEROS/AS. (Dos) Nivel D. Remuneración: $ 700.00.

OPERADOR/A SOCIAL. (Uno) Nivel D. Remuneración: $ 700.00.

Inscripción: Combate de los Pozos 2133. Piso primero. Oficina de Personal.
Desde el 20/09/04 al 24/09/04 inclusive. En el horario de 10.00 a 12.00 y de 14.00 a 16.00 Horas.

La inscripción es personal. Presentar Curriculum Vitae.
Interesados residentes a más de 30 Km. pueden inscribirse por correo postal.
Consultas: Teléfono 4306-7584.

GLADYS CECILIA DE VEGA, Jefa División Suministros y Contrataciones.

e. 6/9 Nº 457.311 v. 7/9/2004



BANCO CIUDAD

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

ARMADA ARGENTINA

AUTOMOVIL: RENAULT 12 mod. 89 - FURGONETA:

RENAULT 4F mod. 72 - CAMIONETAS: FORD F100 mod. 80, CHEVROLET S10 mod. 72, VOLKSWAGEN KOMBI mod. 93

MICROOMNIBUS: CHEVROLET S50 mod. 75 y 76

ACOPLADOS PLAYOS - GRUA AUTOPROPULSADA

MAQUINA BARREDORA DE ARRASTRE - MOTOR DIESEL

OTTO DEUZ tipo vertical - BASCULAS - LANCHAS DE DESEMBARCO - CASCOS DE LANCHAS DE MADERA

CHATARRA de: ALUMINIO - ALEACION CUNIFE - MATERIAL FERROSO - CABLES DE COBRE - BATERIAS DE PLOMO - ACIDO.

MATERIAL DE REZAGO PROVENIENTE DE ELEMENTOS DE:
BUCEO - HELADERAS - EQUIPOS DE SANIDAD

HERRAMIENTAS VARIAS - LAVARROPAS - GASTRONOMIA - COMPUTACION - MOBILIARIO - COMUNICACIONES - ROPA - AUDIO - COLCHONETAS RELLENAS DE LANA DE VIDRIO - ETC.

SUBASTA: El 20 de setiembre de 2004, las 1**0:30 horas,** en Esmeralda 660, 3º piso, Salón auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Buenos Aires.

EXHIBICION: del 6 al 17 de setiembre de 2004, en: Juan Lavaisse (ex Benito Correa) 1195 **Departamento de Suministros,** CIUDAD DE BUENOS AIRES - **Base Naval Ushuaia (Intendencia)** San Martín y Yaganes, Ushuaia, PROV. TIERRA DEL FUEGO **Base Naval Puerto Belgrano**, Depósito de Rezagos, Punta Alta, PROV. DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs. - **Base Naval Mar del Plata** PROV. DE BUENOS AIRES - **Base Naval Azopardo,** Ruta 80 km 7, Azul, PROV. DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 hs. **Astilleros Río Santiago,** Río Santiago PROV. DE BUENOS AIRES, **Escuela Naval Militar Río Santiago,** La Plata, PROV. DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 hs.

INFORMES: Esmeralda 660, 6º piso, Buenos Aires, T.E. 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º piso, Buenos Aires, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

www.bancociudad.com.ar

e. 6/9 Nº 457.084 v. 7/9/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

5to. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DE FORMOSA

Licitación N° 055/04
Esc. N° 379, B° Eva Perón, Formosa
Dpto. Formosa
Nivel EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
16 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 700.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.495.078,52

Licitación N° 056/04
Esc. s/N° , B° Eva Perón, Formosa
Dpto. Formosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 700.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 4.925.073,31

Licitación N° 057/04
Esc. "Francisco Laprida" N° 15, Villa Dos Trece
Dpto. Pirané
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos:
a partir del 16 de septiembre de 2004, 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.149.974,60

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano 878 4° Piso. Formosa
Tel (03717) 434883 / 434400

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 053/04
E. E. M. N° 1 - Udaondo
Dpto. Ituzaingó
Nivel Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.383.700.-

Licitación N° 054/04
E. G. B N° 32 - Monte Grande
Dpto. Esteban Echeverría
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
16 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 27/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.815.874,87

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PROVINCIA DE MENDOZA

Licitación N° 051/04
Esc. N° 4-081 "Ing. F. Crocce", Santa Rosa
Dpto. Santa Rosa
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
13 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 21/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.942.711

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Belgrano Oeste 210 PB. Ciudad
TEL: (0261) 428-0931

PROVINCIA DE LA RIOJA

Licitación N° 052/04
Esc. A crear B° Infantería II, La Rioja
Dpto. Capital
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
15 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 26/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.536.104

Consultas y venta de pliegos:
Av. Ortiz de Ocampo 1700. La Rioja
Tel: (03822) 453749 / 453742
Lugar de apertura:
Catamarca 65 1er. piso, La Rioja
Tel: (03822) 425501

PROVINCIA DE SAN LUIS

Licitación N° 045/04
Esc. "Camino del Peregrino", San Luis
Dpto. Capital
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
01 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 05/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.133.619

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Subprograma Obras-Arquitectura
Ayacucho 931. San Luis
Tel: (02652) 451301

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 048/04
IPEM N° 307, Villa Sarmiento
Dpto. San Alberto
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 9 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 9 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.672.809

Licitación N° 049/04
Jardín "José M. Paz", Río Cuarto
Dpto. Río Cuarto
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 11 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 11 hs
Valor del Pliego: $ 100
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 246.399

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Venezuela 169, B° Nva. Córdoba. Córdoba
Tel: (0351) 433-3441 / 4528

PROVINCIA DE CHUBUT

Licitación N° 047/04
Esc. N° 736, Puerto Madryn
Dpto. Biedma
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 12/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.826.241

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
9 de Julio 24 y Moreno. Rawson
Tel: (02965) 484786

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación N° 050/04
Esc. Media N° 226, San José de la Esquina
Dpto. Caseros
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
10 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 19/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.626.350

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
S. de Situación Av. Illia 1153 5°P, Sta. Fe. Cap.
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Licitación N° 046/04
Esc. EGB N° 75, Pto. San Julián
Dpto. Magallanes
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del:

03 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 07/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.926.662

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
José Ingenieros 640. Santa Cruz
Tel: (02966) 431216 / 437496

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/08 N° 456.223 v. 14/09/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares de nivel inicial en la Provincia de Buenos Aires

Licitación N° 068/04
Grupo 1
Depto. José C. Paz
-Barrio Vucetich
-Barrio Sarmiento Norte
-Barrio San Atilio
Nivel Inicial
Consulta y venta de Pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 069/04
Grupo 2
Depto. La Matanza
-González Catán próximo a EGB 77
-Barrio Oro Verde
-Barrio El Pino
-Barrio San Pedro
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 27/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 250.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.116.000.-

Licitación N° 070/04
Grupo 3
Depto. Merlo
-Paraje Santa Isabel
-Paraje Santa Marta
-Barrio Argentino
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 28/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 071/04
Grupo 4
Depto. Moreno
-Barrio San Carlos II
-Barrio Milenium
-Villa Zapiola
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 28/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 072/04
Grupo 5
Depto. Escobar
-Belén de Escobar
Depto. Pilar
-Barrio Toro - Derqui
Depto. San Miguel
-Barrio Muñiz
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego $ 200.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 837.000.-

Licitación N° 073/04
Grupo 6
Depto. Lomas de Zamora
-Barrio Odisa
Depto. Presidente Perón
-Barrio Santa Magdalena
-Barrio El Roble
Depto. San Vicente
-San Vicente - próximo a EGB 22/29
Nivel Inicial
Consulta y venta de pliegos a partir del:
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego $ 250.-
PRESUPUESTO OFICIAL $ 1.116.000.-

Consultas, venta de pliegos
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
"Salón Albergucci"
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/08 N° 456.224 v. 14/09/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

Programa Nacional 700 Escuelas

6to. Llamado a Licitación

En el marco del programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación N° 065/04
E. E. M. N° 13, Monte Grande
Dpto. Esteban Echeverría
Nivel Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 10 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.820.247.-

Licitación N° 066/04
E. G. B a crear, B° Villa Angélica
Dpto. Escobar
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 11 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.303.400.-

Licitación N° 067/04
E. G. B a crear, B° El Sol
Dpto. Merlo
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
24 de septiembre de 2004
Fecha y hora de apertura: 29/10/04, 12 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.971.200.-

Consultas, venta de pliegos:
Calle 63 N° 436 entre 3 y 4. La Plata
Tel: (0221) 4240704

PROVINCIA DE CORRIENTES

Licitación N° 059/04
Esc. N° 153 "Combate de San Lorenzo",
Paraje Luján
Dpto. San Roque
Nivel I EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
10 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 10/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 100
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 238.725

Consultas y venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso. Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE CHACO

Licitación N° 058/04
Escuela N° 70 "Brig. Gral. Cornelio Saavedra",
Laguna Limpia
Dpto. Libertador Gral. San Martín
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
08 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 08/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 718.401

Consultas:
UEProvincial, Secr. de Transp, Obras y Servicios Públicos - Av. Castelli 62 Resistencia Chaco
TE 03722-452886 de 8:00 a 12:00 hs
Venta de pliegos:
Dir. de Certificaciones y Licitaciones, Sec. de Transporte, Obras y Servicios Públicos–
M. T de Alvear 145 2° P Resistencia

TE 03722-430155/452886 de 8:00 a 12:00 hs
Apertura de sobres:
Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno

M. T. de Alvear 145 EP
TE 03722-430155/452886

PROVINCIA DE TUCUMAN

Licitación N° 061/04
Esc. Arturo Jauretche, Lastenia
Dpto. Cruz Alta
Nivel IEGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
15 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 18/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.302.221

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Salta 805 , San Miguel de Tucumán
Tel: (0381) 430-7913 / 421-259

PROVINCIA DE SALTA

Licitación N° 062/04
Esc. Gral. Güemes, B° Santa Teresita, General Güemes
Dpto. Gral. Güemes
Nivel I EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del:
17 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 19/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.222.800

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Fragata Libertad 350, Salta Capital
Tel: (0387) 425-4826

PROVINCIA DE MISIONES

Licitación N° 064/04
Esc. de Ccio. N° 13, Aristóbulo del Valle
Dpto. Caingúas
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
22 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 22/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 300
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.821.897
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
USCEPP Chacra 172, “Centro Cívico”
Edifico 3, 2°P, Posadas.
TEL: (03752) 447362 / 447613

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación N° 060/04
Esc. Hogar N° 231, Pichileufú
Dpto. Pilcaniyeu
Primaria + Albergue
Consulta y venta de pliegos a partir del
13 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 14/10/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 949.368

Consultas, venta de pliegos:
Buenos Aires 4 - Viedma , Río Negro
Tel: (02920) 424241 / 424227
Lugar de apertura:
Laprida 212, Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 427980

PROVINCIA DE CORDOBA

Licitación N° 063/04
Esc. IPEM N° 85 “B° Villa Los Llanos”, Estación Juárez Celman
Dpto. Colón
EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del
20 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 2010/2004, 10 hs
Valor del Pliego: $ 600
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.340.500

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Venezuela 169, B° Nva. Córdoba. Córdoba
Tel: (0351) 433-3441 / 4528
Lugar de apertura:
Dirección General de Cultura y Educación
“Salón Albergucci”
Calle 13 entre 56 y 57 - 1er. piso
La Plata

PABLO MIGUEL ABAL MEDINA, Coordinador General Adjunto Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

e. 25/8 N° 456.225 v. 14/9/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora NILDA CASTRO (C.I.P.F. Nº 5.127.520) que en el sumario Nº 1019 - Expediente Nº 100.102/01, caratulado “CAMBIO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA”, el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 152 del 09/08/2004, donde dispone su absolución. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/9 Nº 457.106 v. 8/9/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Meganet S.R.L., para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “502”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 41027/02, Sumario Nº 3097, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contencisoso en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. MANUEL A. IZURA, Analista Pral. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/9 Nº 457.117 v. 10/9/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor CAMBIASO Pablo Gustavo (DNI Nº 20.394.414) que se ha dispuesto por autos del 13/05/04 y 20/07/04 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero Nº 845 - Expediente Nº 100.207/93 - que se les instruye por su actuación en Banco de Santa Fe Sociedad Anónima a, entre otros, el señor CAMBIASO José Pablo (L.E. Nº 5.962.590), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que se le otorga vista de dichas actuaciones, por el término de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento, de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6º, Oficina “601”, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

AGUSTINA B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 6/9 Nº 457.120 v. 8/9/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 11/8/2004

Se hace saber a la firma CERRISAR S.A., CUIT. Nº 30-61838666-6 con domicilio constituido en la calle Cerrito Nº 326 de la Ciudad de Buenos Aires, y con referencia a su presentación de fecha 16/04/02 mediante el cual solicita acogerse al Plan de Facilidades de Pagos establecido por el Dto. 1384/01 y sus modificaciones, por el ingreso de los siguientes conceptos Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta por la suma total de PESOS CINCO MIL VEINTISIETE CON CATORCE CENTAVOS ($ 5.027,14.-), que la Agencia Nº49, en razón de haberse dado incumplimiento al art. 12 del mencionado decreto, ha decidido de conformidad la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 506,42.-) en concepto de Impuesto a las Ganancias y la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 5.960,19.-) en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Por último, hacemos saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. — AGENCIA Nº 49 - VACIRCA, BIBIANA, Jefe Agencia Nº 49.

e. 6/9 Nº 457.105 v. 10/9/2004